

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ALFREI

ALFREDO VASQUEZ HOSTOS

**DEMANDADO:** 

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISACLES DE LA PROTECCIÓN

**SOCIAL** 

RADICADO:

150013333002201400010600

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 6 en providencia del 31 de marzo de 2016 (fl. 156-168).

Ejecutoriado este auto, expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia a la parte demandante con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P expídasele a costa del interesado copias auténticas de las referidas providencias, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

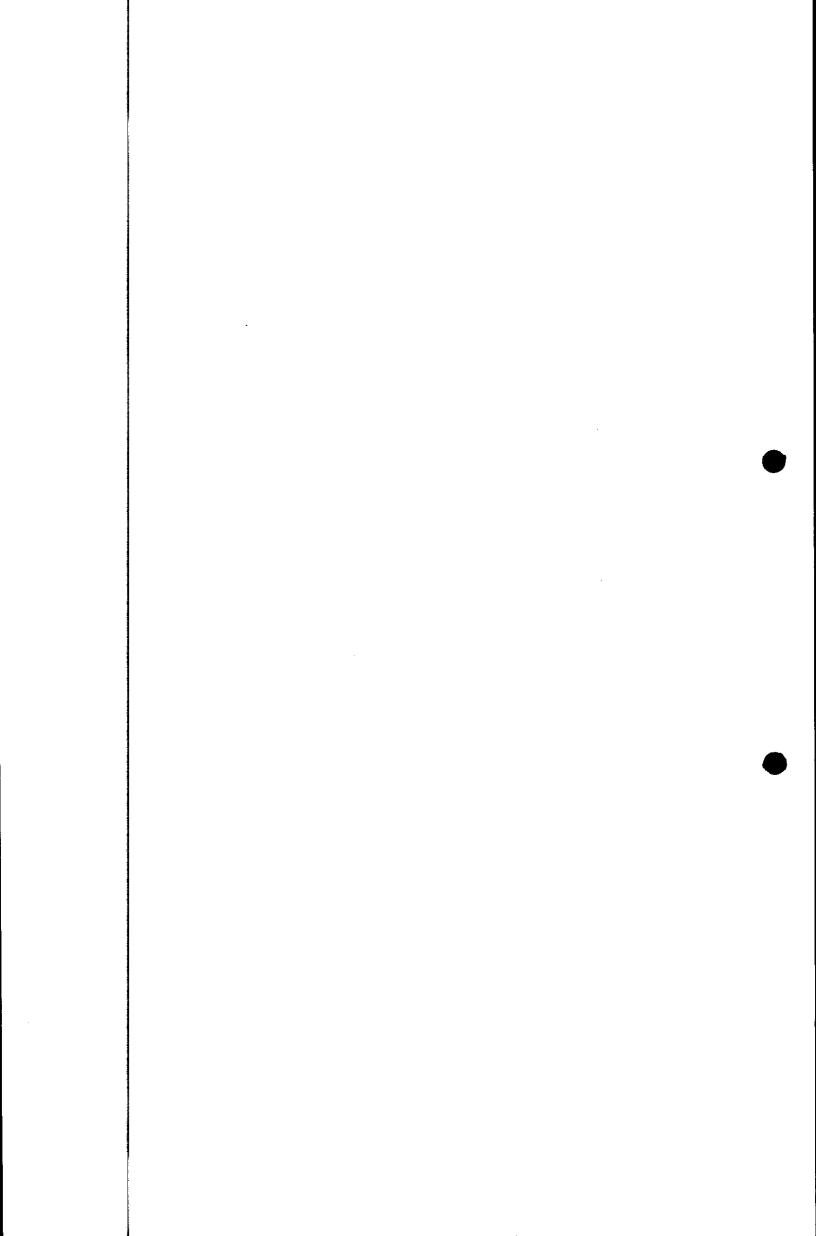
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy DIEZ DE

MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

a Secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 2S de junio de 2014. Enrique Gil Botero.







Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA LIDIA BLANCO DE LÓPEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO

**RADICADO:** 150013333002201300046-00

Los abogados del Municipio de Tunja y el Ministerio de Educación Nacional, mediante escritos presentados el 11 y 19 de abril de los corrientes (fls. 209 y 230), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2016 (fl. 193-203).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Tunja, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día <u>MARTES TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CUATRO 4:00 PM</u>, audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevara a celebrará de manera simultánea del proceso de la referencia y el radicado con Nos. 2013-179-181-79-90-99-180, pues en ellos se recurre la sentencia que accedió al reconocimiento de la prima de servicios y los recursos de apelación tienen el mismo fundamento.

De otro lugar se advierte que no obra memorial poder otorgado por Ministerio de Educación Nacional al profesional de derecho para que represente la demandada, por lo anterior se requiere al abogado para que allegue poder suficiente para representar los intereses de esa entidad, concretamente para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste despacho; para ello el profesional del derecho deberá allegar el poder máxime en la fecha de realización de la citada audiencia.

Se acepta la renuncia presentada a folio 191-192 por la abogada SONIA GUZMÁN MUÑOZ como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional, así mismo acepta la renuncia del abogado GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA como apoderado del municipio de Tunja, obrante a folio 188-189 por estar acordes a lo establecido en el artículo 76 del CGP. Finalmente, se reconoce a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con la C.C. No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y profesionalmente con la TP No. 245.904 del C. S de la J como apoderada judicial del municipio de Tunja, conforme a memorial poder obrante a folio 221.



NOTIFIQUESE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ

JUZGADO 2' ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO** 

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 hoy <u>10 de mayo</u>

de 2016 siendo las 8:00 A M

La Secretaria,

Ord



Tunja. seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

ANA DOLORES ESTUPIÑAN PERICO

**DEMANDADO:** 

MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO

RADICADO:

150013333002201300090-00

Los abogados del Municipio de Tunja y el Ministerio de Educación Nacional, mediante escritos presentados el 11 y 19 de abril de los corrientes (fls. 204 y 225), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2016 (fl. 188-198).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá <u>celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será</u> obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Tunja, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día MARTES TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CUATRO 4:00 PM, audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevara a celebrará de manera simultánea del proceso de la referencia y el radicado con Nos. 2013-179-181-79-46-99-180, pues en ellos se recurre la sentencia que accedió al reconocimiento de la prima de servicios y los recursos de apelación tienen el mismo fundamento.

De otro lugar se advierte que no obra memorial poder otorgado por Ministerio de Educación Nacional al profesional de derecho para que represente la demandada, por lo anterior se requiere al abogado para que allegue poder suficiente para representar los intereses de esa entidad, concretamente para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste despacho; para ello el profesional del derecho deberá allegar el poder máxime en la fecha de realización de la citada audiencia.

Se acepta la renuncia presentada a folio 186-187 por la abogada SONIA GUZMÁN MUÑOZ como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional, así mismo se acepta la renuncia del abogado GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA como apoderado del municipio de Tunja, obrante a folio 183-184 por estar acordes a lo establecido en el artículo 76 del CGP. Finalmente, se reconoce a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con la C.C. No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y profesionalmente con la TP No. 245.904 del C. S de la J como apoderada judicial del municipio de Tunja, conforme a memorial poder obrante a folio 216.



NOTIFIQUESE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ -

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy  $\underline{10~de}$ 

mayo de 2016 sienda Tay 8:00 AM

La Cacrataria

Ord



Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARGARITA DEL CARMEN BARÓN FLÓREZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO

**RADICADO:** 150013333002201300180-00

Los abogados del Municipio de Tunja y el Ministerio de Educación Nacional, mediante escritos presentados el 11 y 19 de abril de los corrientes (fls. 254-275), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2016 (fl. 238-248).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Tunja, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día <u>MARTES TREINTA Y UNO (31)</u> <u>DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CUATRO 4:00 PM</u>, audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevara a celebrará de manera simultánea del proceso de la referencia y el radicado con Nos. 2013-179-181-79-46-99-90, pues en ellos se recurre la sentencia que accedió al reconocimiento de la prima de servicios y los recursos de apelación tienen el mismo fundamento.

De otro lugar se advierte que no obra memorial poder otorgado por Ministerio de Educación Nacional al profesional de derecho para que represente la demandada, por lo anterior se requiere al abogado para que allegue poder suficiente para representar los intereses de esa entidad, concretamente para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste despacho; para ello el profesional del derecho deberá allegar el poder máxime en la fecha de realización de la citada audiencia.

Se acepta la renuncia presentada a folio 236-237 por la abogada SONIA GUZMÁN MUÑOZ como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional, así mismo se acepta la renuncia del abogado GUSTAVO MANCIPE SAAVEDRA como apoderado del municipio de Tunja, obrante a folio 233-234 por estar acorde a lo establecido en el artículo 76 del CGP. Finalmente, se reconoce a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con la C.C. No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y profesionalmente con la TP No. 245.904 del C. S de la J como apoderada judicial del municipio de Tunja, conforme a memorial poder obrante a folio 266.



NOTIFIQUESE,

L<del>UIS</del> ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 10

de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M

La Cocrotaria

9,1



Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GRACIELA LEGUIZAMÓN DE FRANCO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO

**RADICADO:** 1500133330022013000099-00

Los abogados del Municipio de Tunja y el Ministerio de Educación Nacional, mediante escritos presentados el 11 y 19 de abril de los corrientes (fls. 215-236), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2016 (fl. 199-209).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Tunja, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día <u>MARTES TREINTA Y UNO (31)</u> <u>DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CUATRO 4:00 PM</u>, audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevara a celebrará de manera simultánea del proceso de la referencia y el radicado con Nos. 2013-179-181-79-180-90-46, pues en ellos se recurre la sentencia que accedió al reconocimiento de la prima de servicios y los recursos de apelación tienen el mismo fundamento.

De otro lugar se advierte que no obra memorial poder otorgado por Ministerio de Educación Nacional al profesional de derecho para que represente la demandada, por lo anterior se requiere al abogado para que allegue poder suficiente para representar los intereses de esa entidad, concretamente para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste despacho; para ello el profesional del derecho deberá allegar el poder máxime en la fecha de realización de la citada audiencia.

Se acepta la renuncia presentada a folio 197-198 por la abogada SONIA GUZMÁN MUÑOZ como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional por estar acorde a lo preceptuado en el artículo 76 de C.G de P. Finalmente, se reconoce a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con la C.C. No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y profesionalmente con la TP No. 245.904 del C. S de la J como apoderada judicial del municipio de Tunja, conforme a memorial poder obrante a folio 227.



NOTIFIQUESE,

L<del>UIS</del> ARPURO HERRERA HERRERA JUEZ ~

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.  $\underline{010}$  de hoy  $\underline{10}$   $\underline{de}$ 

mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M

La Secretaria

'Ird



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

AIDEE YOLANDA BENITEZ COY Y OTROS

**DEMANDADO:** 

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO:

15001333300220140005200

El apoderado de los demandantes mediante escrito presentado el 13 de abril de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 416-420), contra la sentencia proferida por este despacho el treinta y uno de marzo del año en curso (fl. 410-414).

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del easo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

JUEZ

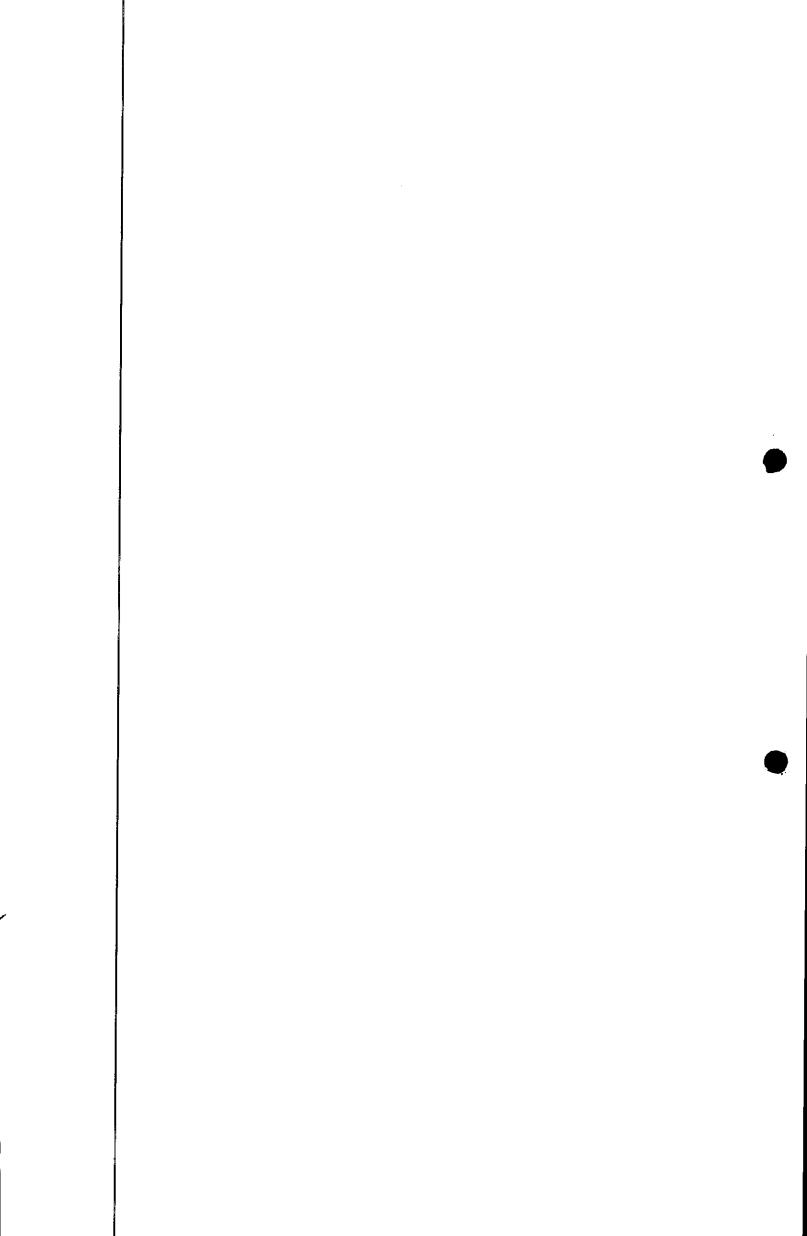
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy <u>DIEZ DE</u>

MAYD DE 2016 siendo las 8:00 A.M

La Secretaria,





Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

JORGE ARMANDO SÁNCHEZ

**DEMANDADO:** 

LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES

SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 

150013333001201300031-00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (Fl. 136) por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante<sup>1</sup> y a su favor, expídase copia auténtica de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez \

> JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

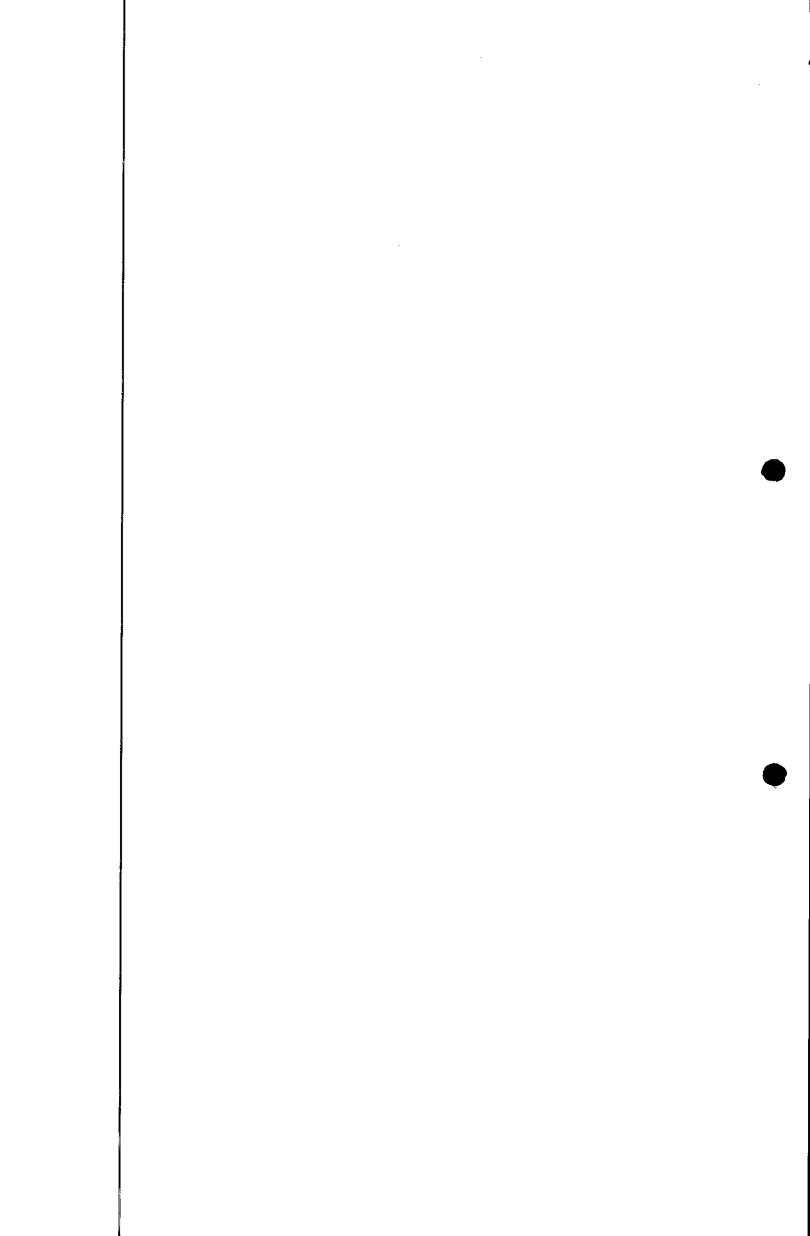
> > NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u> de hoy <u>10 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Wid\*\*

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"





Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

GILMA VICTORIA CRUZ CADENA

**DEMANDADO:** 

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES D

MAGISTERIO

**RADICADO:** 

150013333001201400118000

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (Fl. 125) por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia auténtica de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

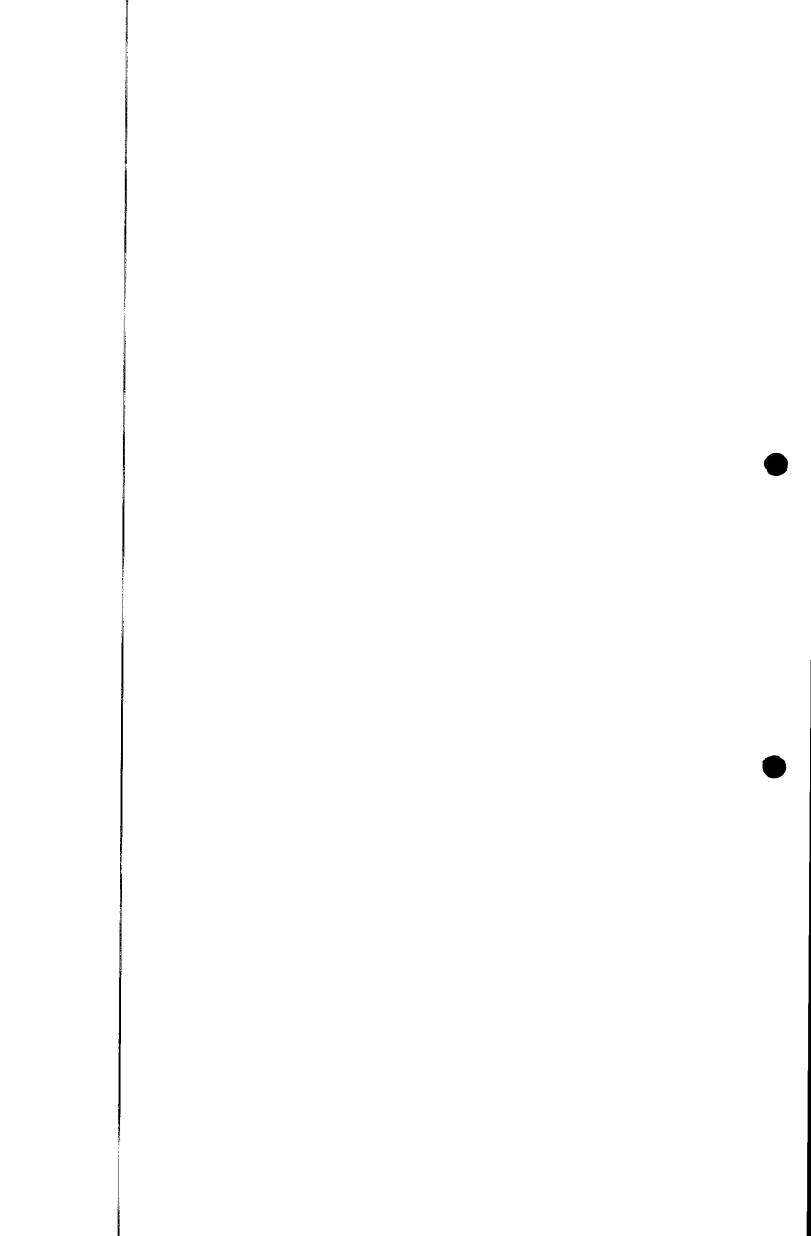
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u> de hoy <u>10 de mayo de 2016</u> siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARCO LI

MARCO LINO RUÍZ CAMARGO

**DEMANDADO:** 

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RADICADO:** 

150013333002201300288-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 2 en providencia de 31 de marzo de 2016 (fl. 171-183), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 94-97), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia se ordena el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L<del>UIS</del> ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ \

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAŁ DEŁ CIRCUITO DE TUNJA

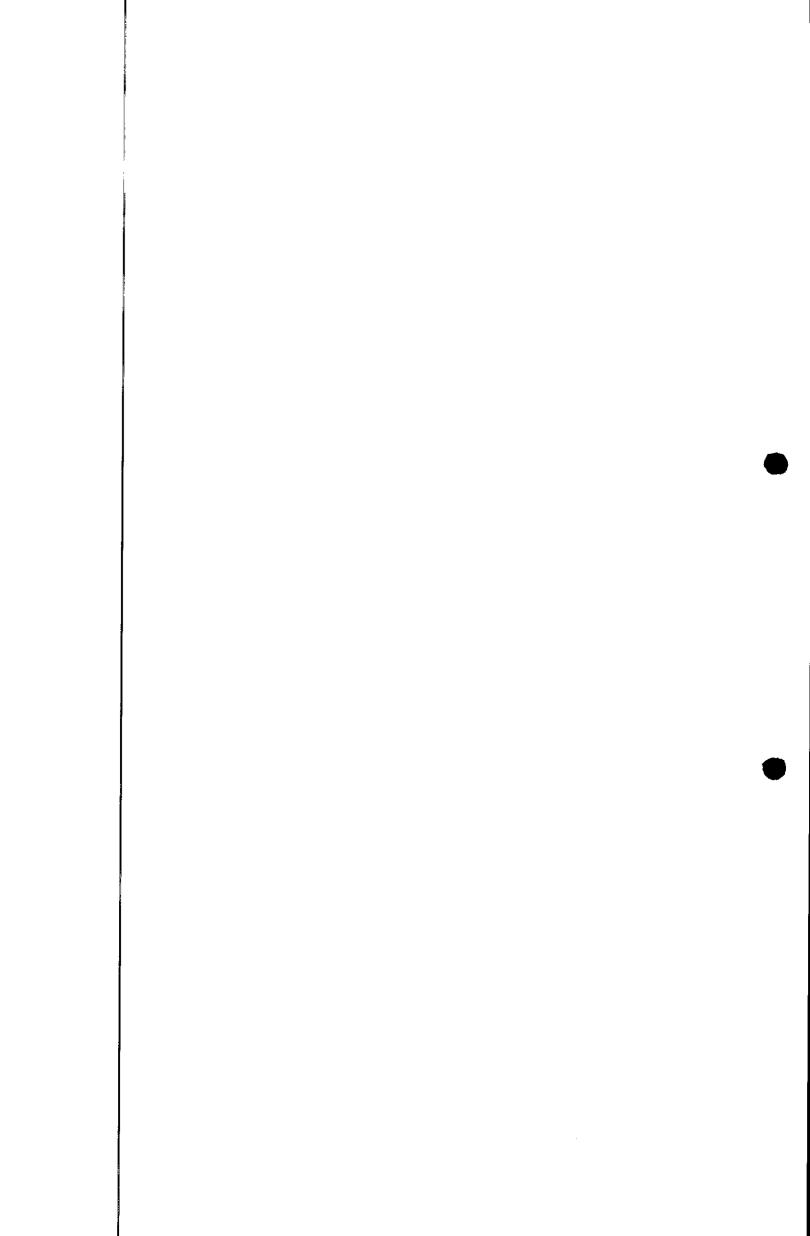
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010. de hoy 10 de

mayo 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Ord.





Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MARÍA STELLA BARINAS LÓPEZ

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y OTRO

**RADICADO:** 150013333002201300079-00

Los abogados del Municipio de Tunja y el Ministerio de Educación Nacional, mediante escritos presentados el 11 y 19 de abril de los corrientes (fls. 198 y 225), interpusieron y sustentaron oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2016 (fl. 182-192).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Tunja, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día <u>MARTES TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CUATRO 4:00 PM</u>, audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevara a celebrará de manera simultánea del proceso de la referencia y el radicado con Nos. 2013-179-181-46-90-99-180, pues en ellos se recurre la sentencia que accedió al reconocimiento de la prima de servicios y los recursos de apelación tienen el mismo fundamento.

De otro lugar se advierte que no obra memorial poder otorgado por Ministerio de Educación Nacional al profesional de derecho para que represente la demandada, por lo anterior se requiere al abogado para que allegue poder suficiente para representar los intereses de esa entidad, concretamente para interponer y sustentar el recurso de apelación contra la sentencia proferida por éste despacho; para ello el profesional del derecho deberá allegar el poder máxime en la fecha de realización de la citada audiencia.

Finalmente se acepta la renuncia presentada a folio 180-181 por la abogada SONIA GUZMÁN MUÑOZ como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional por estar acorde a lo preceptuado en el artículo 76 de C.G de P. Finalmente, se reconoce a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con la C.C. No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y profesionalmente con la TP No. 245.904 del C. S de la J como apoderada judicial del municipio de Tunja, conforme a memorial poder obrante a folio 210.



NOTIFÍQUESE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy  $\underline{10\ de}$ 

mayo de 2016 siendo las 8:00 4.M

La Secretaria,

()rel



Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CELMIRA BOLÍVAR CAMARGO

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**RADICADO:** 1500133330012013-0179-00

El abogada del Municipio de Tunja, mediante escrito presentado el 11 de abril de los corrientes (fls. 149-160), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2016 (fl. 139-145).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Tunja, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día <u>MARTES TREINTA Y UNO (31)</u> <u>DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CUATRO 4:00 PM</u>, audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevara a celebrará de manera simultánea del proceso de la referencia y el radicado con Nos. 2013-181, pues en ellos la misma parte recurre la sentencia que accedió al reconocimiento de la prima de servicios y los recursos de apelación tienen el mismo fundamento.

Finalmente, reconózcase a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con la C.C. No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y TP No. 245.904 del C. S de la J como apoderada judicial del municipio de Tunja, conforme a memorial poder obrante a folio 161.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARPURO HERRERA HERRERA JUEZ \

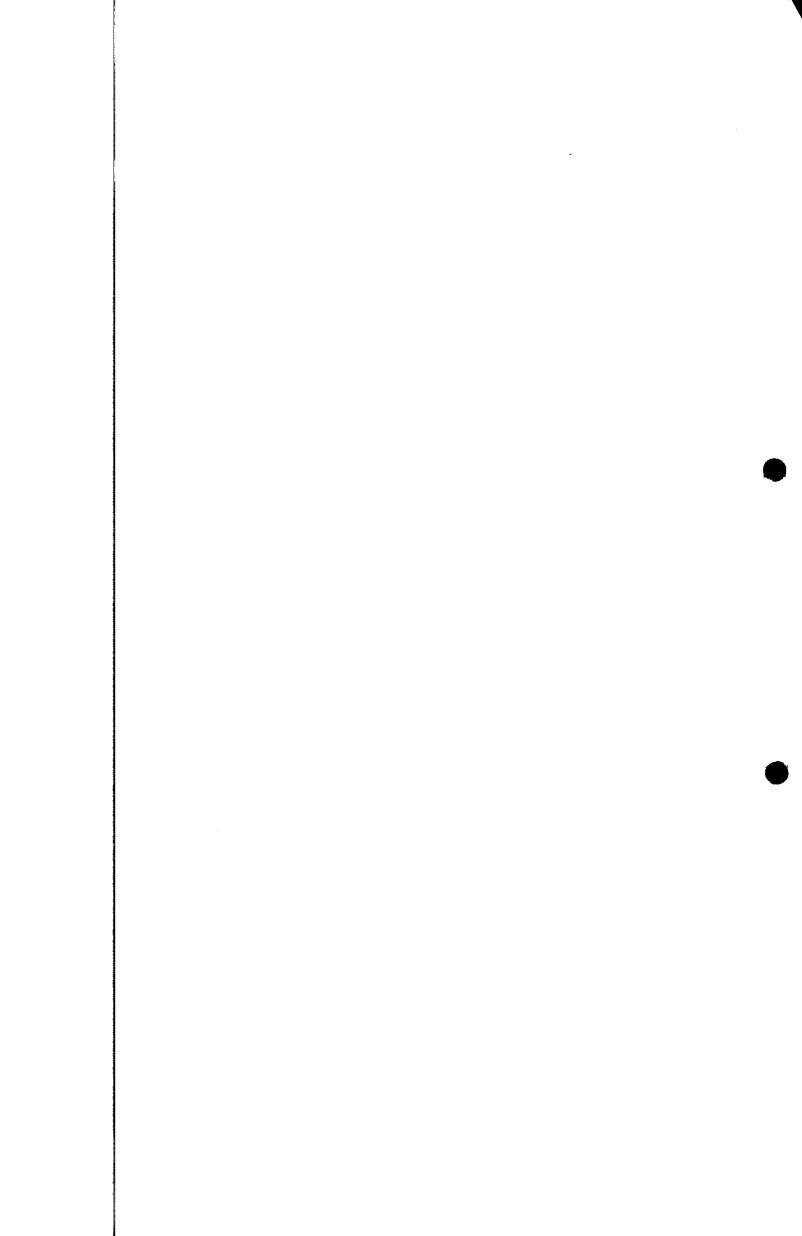
> JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

> > NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>0109</u>, de hoy <u>10</u> <u>de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.</u>

de mayo de 2011 de moi de 300 milion

La Secretaria





Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

**DEMANDADO:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA

**RADICADO:** 15001333300220150013100

Constata el despacho que si bien la parte actora allegó copia de la demanda en CD, este supera el ancho de banda institucional (5 MB) para que pueda ser enviado el mensaje que se requiere para surtir la notificación dispuesta en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

Así las cosas, se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, para que allegue copia de la demanda en medio magnético, conforme las especificaciones anteriormente señaladas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

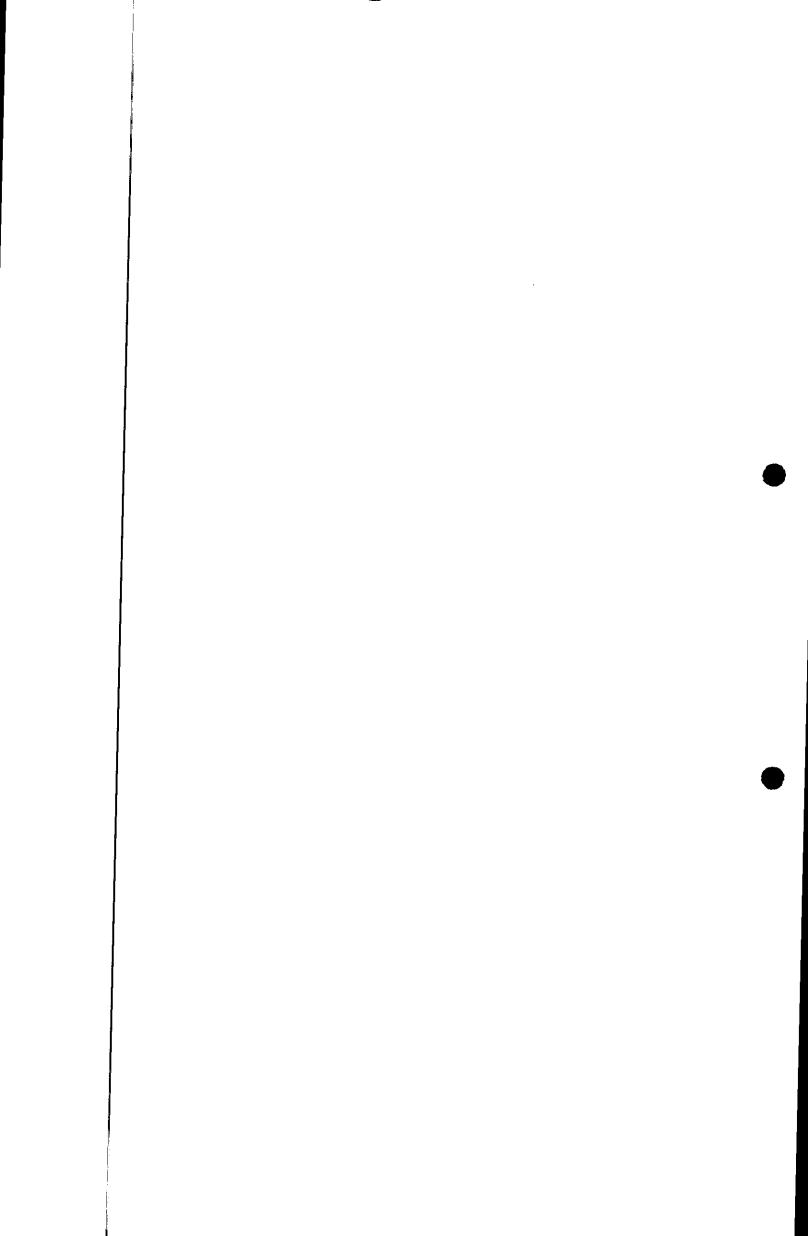
EUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

> JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITD DE TUNJA

> > NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u>, de hoy <u>10 de mayo de 2016</u> si<u>endo</u> las 8:00 A<sub>2</sub>M.

La Secretaria,





Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** BLANCA LILIA BUITRAGO CASAS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SAMACA **RADICADO:** 150013333002201300237-00

Obcdézease y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá- Sala de Decisión No. 4 en providencia de 16 de marzo de 2016 (fl. 227-233), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 5 de septiembre de 2014 proferida por este Despacho (Fl. 179-189), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada¹ copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia con la constancia que presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos, cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ

> JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

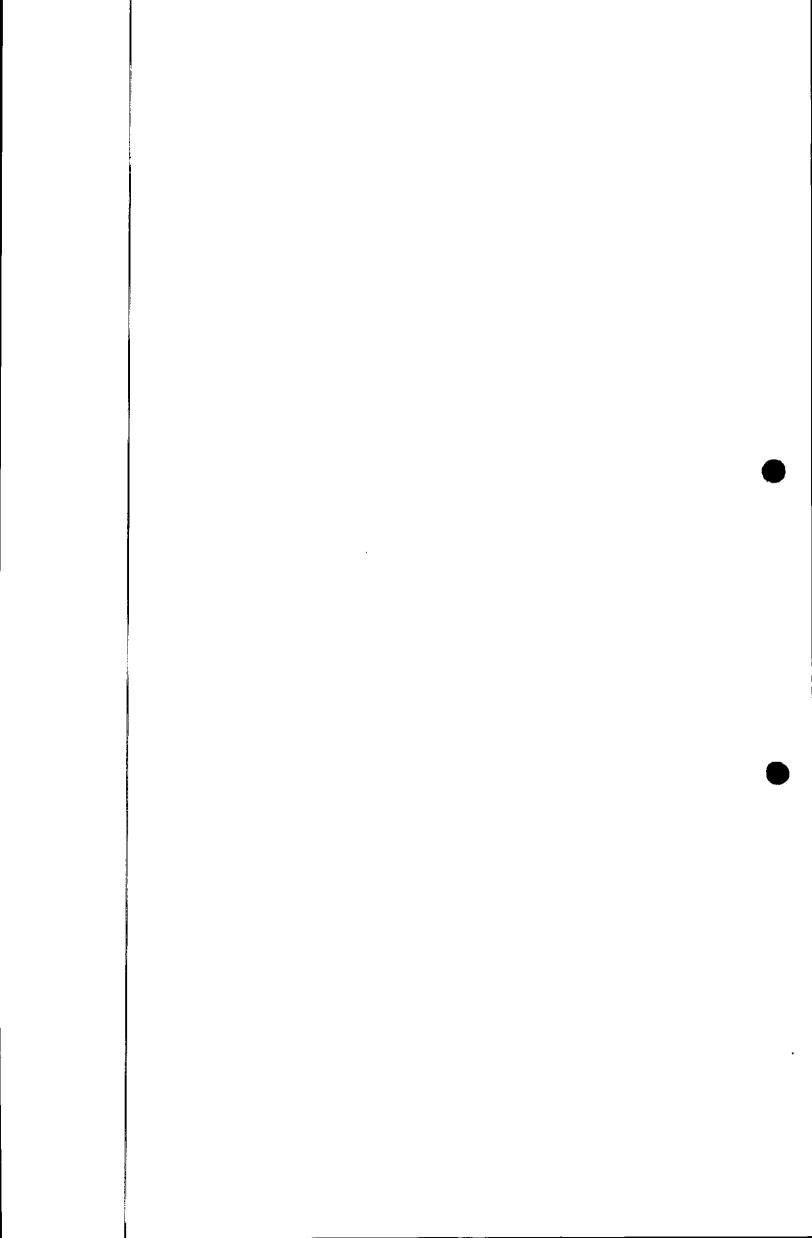
> > NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u>, de hoy <u>10 de mayo de 2016 si</u>endo las 8:00 A.M.

La Secretaria

Vil.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"





Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA

**DEMANDADO:** 

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS

**MILITARES** 

RADICADO:

150013333002201600003000

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda presentada el por JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA en contra de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, mediante la cual solicita la nulidad del oficio No. 211/ CREMIL 98343-106749 del 22 de diciembre de 2015, expedido por la Jefe de la Oficina Jurídica, el cual negó el reajuste de la asignación de retiro en un 50% y se buscan unas condenas.

El Despacho inadmitirá la demanda por la siguiente razón:

#### Falta de indicación del último lugar de prestación de servicios de la demandante

El artículo 162 del C.P.A.C.A. señala:

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes

Así mismo, el numeral 3 del artículo 156 de la norma en mención, prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De la lectura de la demanda no se establece el lugar donde laboró el señor JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA, a pesar de que era obligación indicarlo en la demanda con el fin de determinar la competencia del circuito judicial de Tunja frente al caso en estudio, por lo que debe señalar o allegar constancia que indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios del mencionado señor, como lo ordena el artículo 156, numeral tercero del C.P.A.C.A.

En consecuencia al tenor del artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá para que en el término de Ley, sean corregidos los defectos indicados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,



#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por JAIRO ANTONIO PUERTO MEDINA, contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notifiquese este auto en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A., y enviese mensaje de datos al correo electrónico indicado para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ALNUT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy 10 de mayo de 2016 siende las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

DIDO FRANKLIN MALAGÓN REINA

DEMANDADO:

DE

NACIÓN-MINISTERIO

EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE **PRESTACIONES** SOCIALES

**MAGISTERIO** 

RADICADO:

150013333001201400197000

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (Fl. 114), por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia auténtica de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

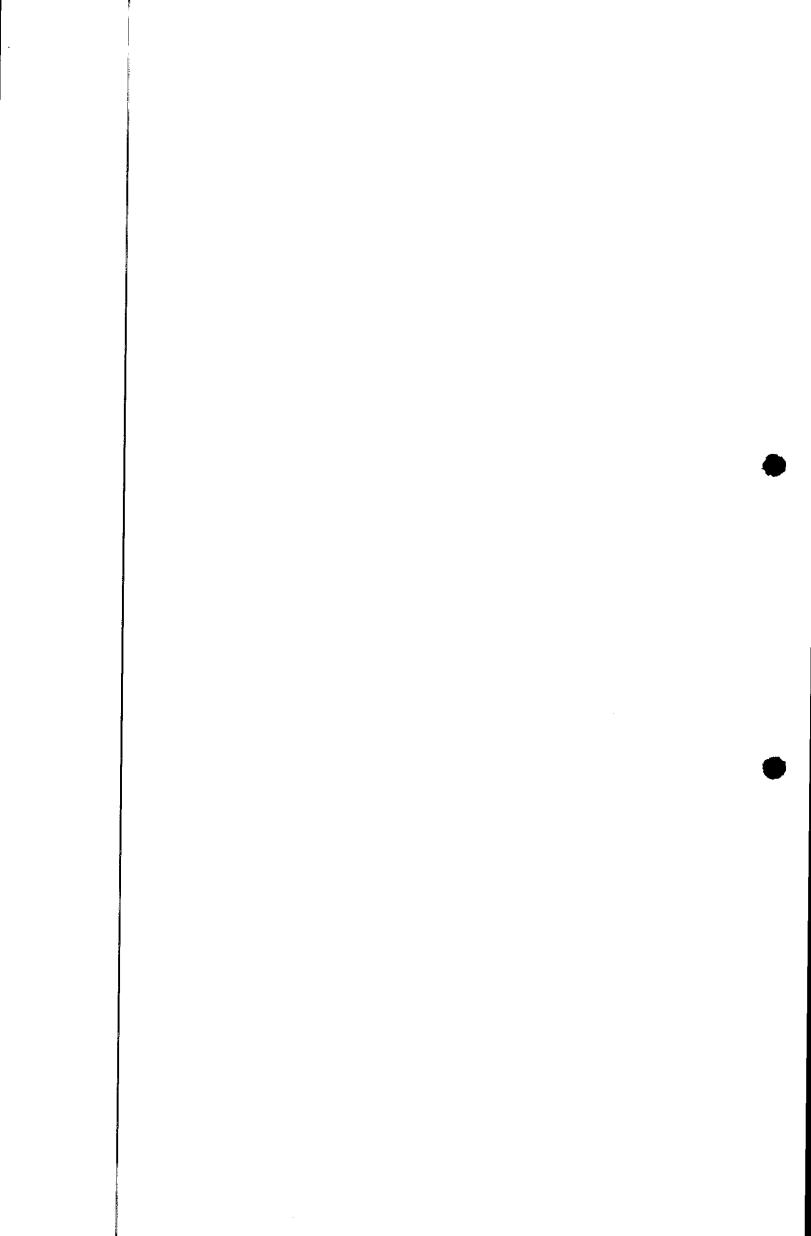
LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez 🖊

> JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

> > NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.  $\theta 1\theta$  de hoy 10 de mayo de 2016 siendo las 8;90 A.M.

La Secretaria





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** OSCAR CORTEZ RODRIGUEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

**RADICADO:** 15001333300220160004500

El señor OSCAR CORTEZ RODRIGUEZ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) con el objetivo de que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 043879 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2015 y RDP 001879 del 22 de enero de 2016, a través de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y se resolvió el recurso de apelación confirmándola en su integridad, respectivamente, y se buscan otras declaraciones y codenas.

- *I.- De la competencia:* este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.
- 2.- <u>De la caducidad</u>: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal e) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.
- 3.- <u>Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos</u>: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- 4.- <u>Agotamiento de requisito de procedibilidad</u>: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor OSCAR CORTES RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado anto éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudicialesUGPP@UGPP.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de ejecutoria de esta providencia, en la euenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJET	O PROCES.	AL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>3</sup>
UGPP			\$7.500
Agencia Defensa Estado	Nacional Jurídica	de del	\$7.500
	TOTAL: \$15.000		

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se aeusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

SEPTIMO: dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: <a href="http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas correo certificado.pdf">http://www.4-72.com.co/imagenes%20articulos/imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas correo certificado.pdf</a>



OCTAVO: de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que se encuentran en su poder.

**NOVENO:** se reconoce como apoderado del demandante al abogado ALBERTO CARDENAS DE LA ROSA, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 50.746 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el primer folio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

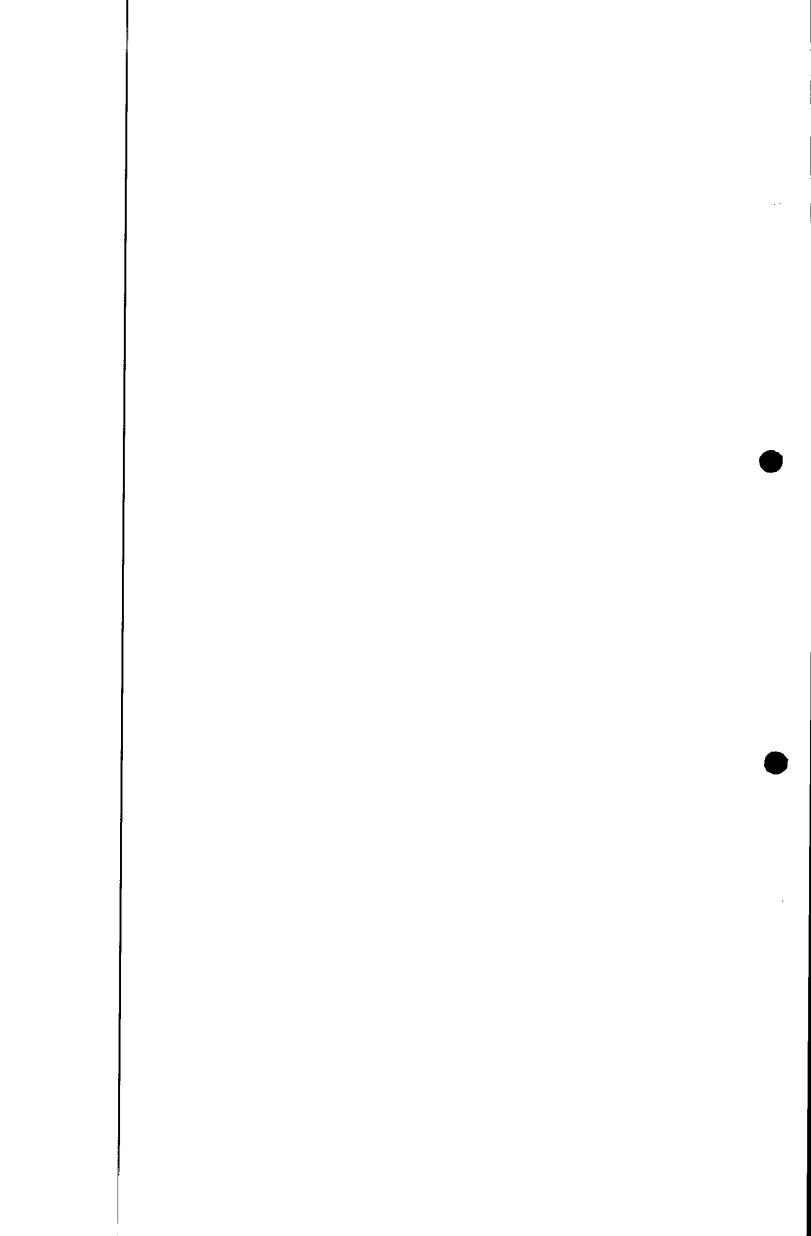
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy **DIEZ DE MAYO DE 2016 siendo-l**as 8:00 A.M...

La Secretaria

DIQC





Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

JAIRO PINILLA SOLORZANO

**DEMANDADO:** 

MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO:

1500133330012013-0181-00

El abogada del Municipio de Tunja, mediante escrito presentado el 11 de abril de los corrientes (fls. 148-159), interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2016 (fl. 135-144).

Al respecto, artículo 192 del CPACA inciso cuarto establece:

ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la diligencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

Ahora bien, como en el caso el fallo es de carácter condenatorio, previamente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada del municipio de Tunja, conforme la normatividad señalada, se citará a las partes para llevar a cabo la referida audiencia de conciliación el día <u>MARTES TREINTA Y UNO (31)</u> <u>DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS CUATRO 4:00 PM</u>, audiencia que siguiendo los principios de celeridad y economía procesal se llevara a celebrará de manera simultánea del proceso de la referencia y el radicado con Nos. 2013-179, pues en ellos la misma parte recurre la sentencia que accedió al reconocimiento de la prima de servicios y los recursos de apelación tienen el mismo fundamento.

Finalmente, reconózcase a la abogada PAOLA ALEJANDRA GARRIDO CUESTA identificada con la C.C. No. 1.049.629.143 expedida en Tunja y TP No. 245.904 del C. S de la J como apoderada judicial del municipio de Tunja, conforme a memorial poder obrante a folio 160.

NOTIFÍQUESE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEX

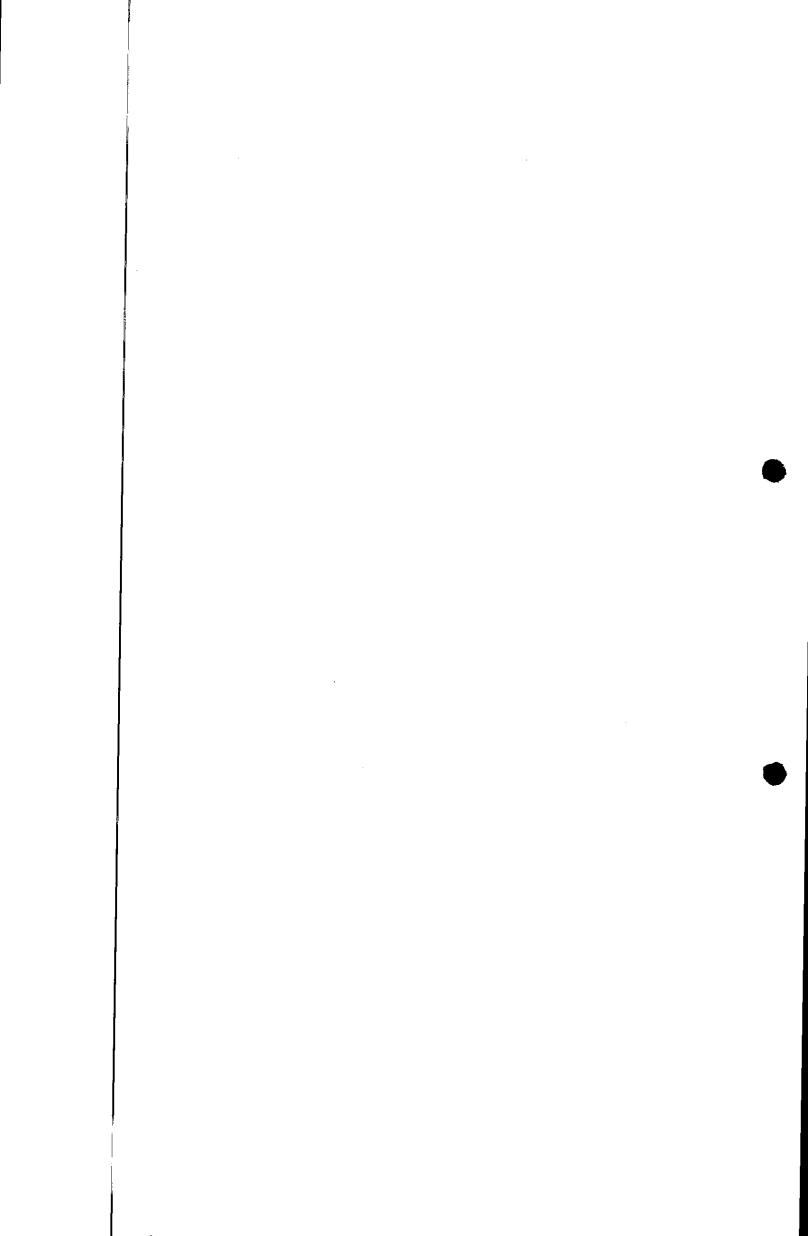
> JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

> > NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>0109</u>, de o <u>10 de</u>

mayo de 2016 siendo las

la l'ecretaria





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE**: JULIA PASTORA DIOSA Y OTROS

**DEMANDADO**: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

**RADICADO**: 15001333300220140022400

#### Objeto de la decisión

Se decide sobre la admisión del llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) a la Aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (fl. 271-288).

#### Argumentos de la entidad demanda

La apoderada de la entidad accionada solicita llamar en garantía a la Aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, porque conforme a lo dispuesto en el contrato de seguro por responsabilidad civil extracontractual que la demandada adquirió con dicha sociedad para la época de los hechos de la demanda, esto es, desde el 31 de diciembre de 2011 hasta el 29 de noviembre de 2012, por consiguiente en virtud de dicha póliza debe entrar a cubrir la eventual indemnización a la cual llegue a ser condenada.

#### **Consideraciones**

El artículo 225 del CPACA, dispone lo siguiente:

Art. 225.- Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre de llamado y el de su representante legal si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
- **4.** La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que para que pueda hacerse el llamamiento en garantía debe existir una relación de orden real o personal entre las partes involucradas en el llamamiento:

"Tiene ocurrencia cuando entre la parte o persona citada y la que hace el llamado existe una relación de garantía de orden real o personal, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso y, en particular, para que sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que sea impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso".

Así las cosas, para que proceda el llamamiento en garantía debe indicarse con claridad y precisión la fuente de la responsabilidad del llamado, esto es, deben señalarse en forma concreta los estándares normativos que indican que los llamados en garantía responderán o restituirán al llamante lo que este tenga que pagar en virtud de las condenas que en esta clase de asuntos se le impongan; o bien, señalar la fuente contractual en que aparezca con claridad esta misma obligación.

En el presente caso el Instituto Nacional de Vías llama en garantía a la Aseguradora MAFRE Seguros Generales de Colombia con fundamento en la relación contractual que tienen en virtud de la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que establecen la obligación del asegurador de pagar las indemnizaciones a las cuales llegue a ser condenado el asegurado, conforme al siniestro amparado. Así, el llamamiento en este caso procede en la medida en que dicha Aseguradora en su calidad de garante de las actividades de la demandada, eventualmente debe responder por la condena que llegue a proferirse en este asunto, a partir de este razonamiento puede inferirse el derecho legal a que hace referencia el mencionado artículo 225 del CPACA del cual deriva su obligación de comparecer a este proceso en calidad de llamada en garantía, se concluye entonces que es procedente admitir el llamamiento solicitado.

Por otra parte, se advierte que con el escrito de llamamiento no se allegó copia de tal documento en medio magnético, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA. No obstante la ausencia de tal requisito lo que impide es que se surta la notificación de esta providencia conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA, por lo que se admitirá la solicitud, aunque la notificación de esta providencia se supeditará a que la parte llamante allegue copia de la solicitud en medio magnético (CD), formato PDF, en escala de grises y cuyo peso no exceda las 5 MB, así como la copia en físico de la demanda y sus anexos para los traslado a la entidad llamada, para lo cual se le concederá el término de ejecutoria de esta providencia.

Por lo anterior, cumplidos los requisitos formales y sustanciales de que tratan los artículos 225 del CPACA y 54 a 57 del C. de P. Civil el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Funja,

#### **RESUELVE:**

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera. C. P. Ana Margarita Olaya Forcro. Sentencia del 30 de agosto de 2001. Referencia: Expediente 0211-01.



**PRIMERO:** Aceptar el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este auto, así como el admisorio de la demanda al representante legal de la Aseguradora MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA. modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, haciéndole entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, así como del escrito llamamiento en garantía y sus anexos, teniendo en cuenta la dirección electrónica njudiciales@mapfre.gov.co o mapfre@mapfre.com.co.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte interesada aporte copia tanto en medio físico como digital, de los documentos que de conformidad con la Ley deba correrse traslado, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de esta providencia.

**TERCERO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte llamante depositará en <u>el término de ejecutoria de esta providencia</u>, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL		GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>2</sup>	
MAFRE GENERALI COLOMBIA	(	\$7.500	
	<u> </u>	TOTAL: \$ 7.500	

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**QUINTO:** Una vez notificado al llamado en garantía, córrase traslado para que lo conteste, por el término de quince (15) días conforme lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior o pasado el término de que trata el numeral quinto de esta providencia, vuelva al despacho para proveer.

**SÉPTIMO:** Se reconoce al abogado GONZALO GUTIERREZ RAMIREZ, identificado profesionalmente con tarjeta No. 242.616 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) en los términos y para los efectos señalados en el poder que obra a folio 261.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: <a href="http://www.4-72.com.co/lmagenes%20articulos/lmagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\_correo\_certificado.pdf">http://www.4-72.com.co/lmagenes%20articulos/lmagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\_correo\_certificado.pdf</a>



#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>. de hoy <u>DIEZ DE MAYO DE 2016 si</u>endo las \$:00 A.M.

DIQC



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS ALBERTO RAMOS

**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA -POLICIA NACIONAL

**RADICADO:** 150013333002201300008-00

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 5 en providencia del 10 de marzo de 2016 a través de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Despacho (fls. 215-226).

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero de la sentencia de segunda instancia (fl. 22 vto.) sobre liquidación de las costas procesales.

Ejecutoriado este auto, acosta de la parte interesada<sup>2</sup> expídase copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia a la parte demandante con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P expídasele a costa del interesado copias auténticas de las referidas providencias, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

L<del>UIS</del> ARPURO HERRERA HERRERA JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

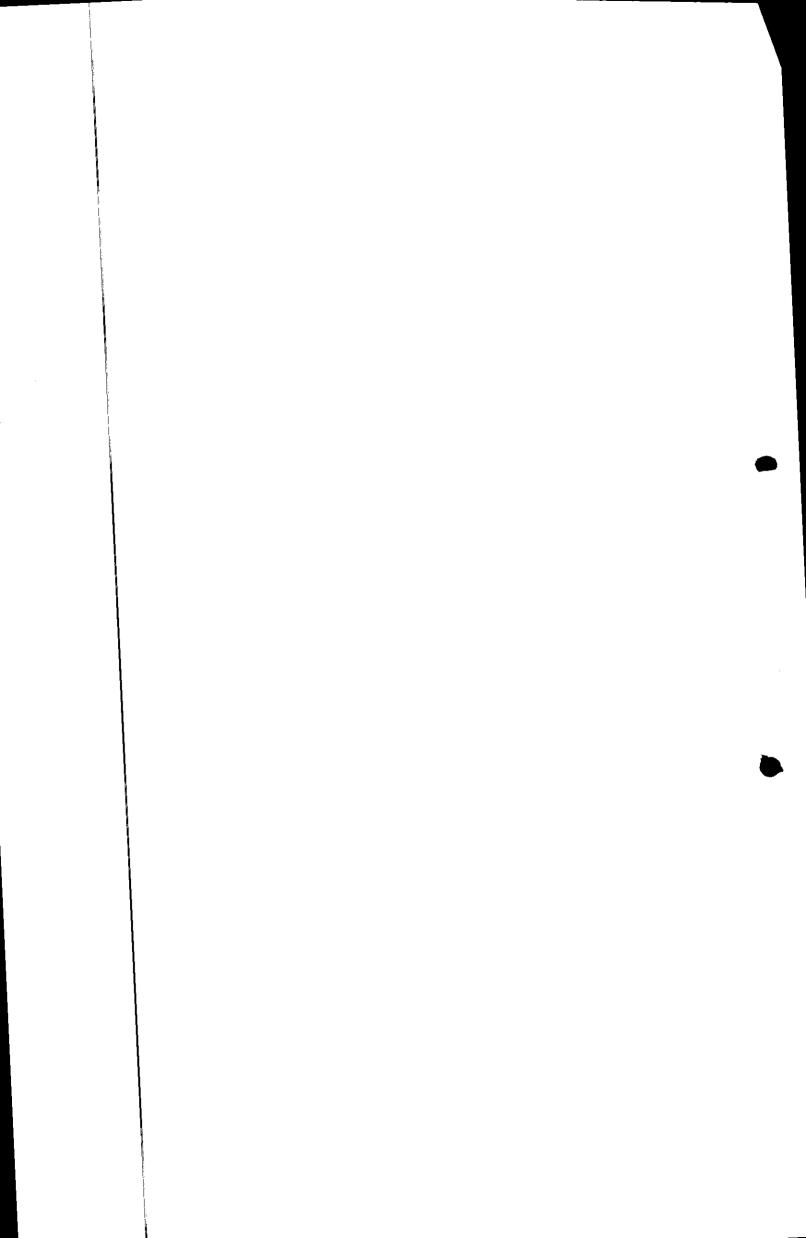
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u> de hoy *DIEZ DE* 

MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

<sup>1</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

BLANCA ISABEL ALVAREZ RIAÑO

**DEMANDADO:** 

NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOSCIALES DEL MAGISTERIO-

RADICADO:

150013333002201500210-00

Mediante auto del 10 de marzo del año que avanza, se admitió la demanda de la referencia ordenando la respectiva notificación a la Entidad demanda. Sin embargo, la Secretaría del Despacho informa que no se ha podido realizar la notificación debido a que el CD-ROM visto a folio 26 supera el ancho de banda permitido para su trasmisión electrónica, igualmente porque el CD-ROM que reposa a folio 37 no contiene el escrito de la demanda.

En virtud del anterior se requiere a la parte demandante para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA. Allegue medio magnético (CD) que contenga la demanda y sus anexos así como la subsanación dentro del peso inferior a 5MB y en formato PDF so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

L<del>uis art</del>uro herrera herrera JUEZ (

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRQUITO DE TUNIA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010 de hoy DIEZ DE

MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria



spirite Degrand Selvinistrative ("mt) Det Errande De Dunga

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIEMTO DEL DERECHO

DEMANDANTE;

NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE **DEMANDADO:** BLANCA ISABEL ALVAREZ RIAÑO

PRESTACIONES SOSCIALES DEL MAGISTERIO-

150013333002201500210-00 **KADICADO:** 

contiene el escrito de la demanda. permitido para su trasmisión electrónica, igualmente porque el CD-ROM que reposa a folio 37 no ha podido realizar la notificación debido a que el CD-ROM visto a folio 26 supera el ancho de banda respectiva notificación a la Entidad demanda. Sin embargo, la Secretaría del Despacho informa que no se Mediante auto del 10 de marzo del año que avanza, se admitió la demanda de la referencia ordenando la

subsanación dentro del peso inferior a 5MB y en formato PDF so pena de dar aplicadión a las del CPACA. Allegue niedio magnético (CD) que contenga la demanda y sus anexos as como la partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, conforme lo dispuesto en el arfículo 178 En virtud del anterior se requiere a la parte demandante para que en el término de 15 días dontados a

MES LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

consecuencias establecidas en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE,** 



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

CRISTOBAL BOLIVAR PARRA

**DEMANDADO:** 

NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA

NACIONAL

RADICADO:

15001333300120160033 00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 11 de abril de 2015 (Fl. 29) por CRISTOBAL BOLVAR PARRA, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO mediante el cual pretende se declare la nulidad del oficio No. 052569/APRE-GRUPE-1.10 del 26 de septiembre de 2014, por medio del cual la entidad demanda negó la reliquidación del asignación de retiro del actor de conformidad con el IPC y se buscan unas condenas.

1.- De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante (Fl. 4)

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$4.600.000 (Fol. 4), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

- 2.- De la caducidad: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.
- 3.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa en razón a que se presenta el supuesto fáctico descrito en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 161 del CPACA.
- 4.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Conforme a lo anterior, la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,

#### RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio



del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por CRISTOBAL BOLIVAR PARRA, contra la MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA AFOLICIA NACIONAL en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: deboy.notificación@policia.gov.co

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA. La notificación se debe realizar al buzón electrónico procesos@defensajuridica.gov.co y a la dirección física Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3 de Bogotá.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el <u>término de ejecutoria</u> <u>de esta providencia</u>, en la cuenta No. 4-1503-022980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

	SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup>
	IINISTERIO DE DEFENSA- OLICIA NACIONAL	\$7.500
ŁI	GENCIA NACIONAL DE EFENSA JURÍDICA DEL ESTADO	\$7.500
		TOTAL: \$15.000

**SÉPTIMO:** Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, termino dentro del cual parte demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento de los derechos reclamados en la demanda, y que se encuentran en su poder.

De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/Imagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas correo certificado.pdf



**NOVENO:** Reconocer a la abogada **AVILMA ISABEL CASTRO MARTINEZ**, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 57.505 del C. S de la J., como apoderada del demandante, en los términos del memorial poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

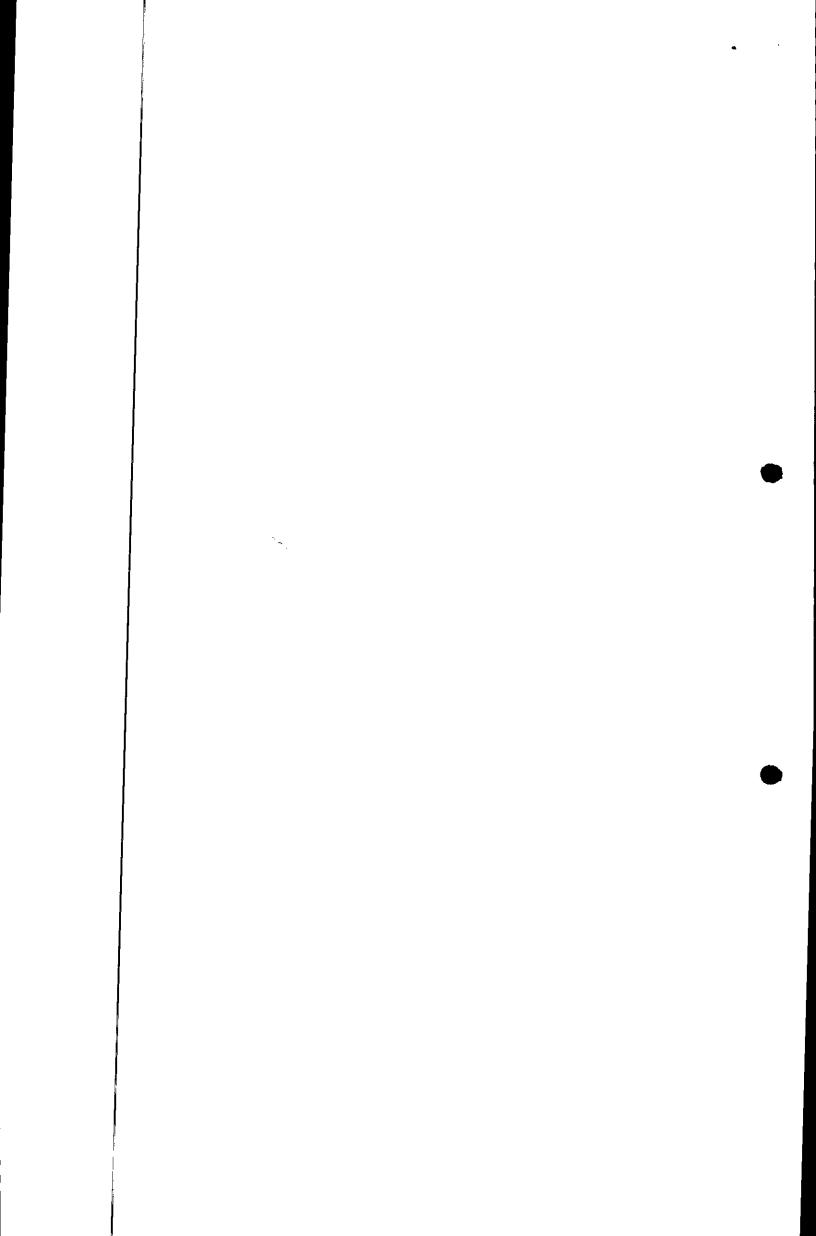
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, de hoy

DIEZ DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 AM

La Socretaria





CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ (CRIB) deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de la cesantía parcial, y que se encuentran en su poder.

**NOVENO:** se reconoce como apoderada del demandante a la abogada ELIZABETH PATIÑO ZEA, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 134.102 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el primer folio.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

-LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez \

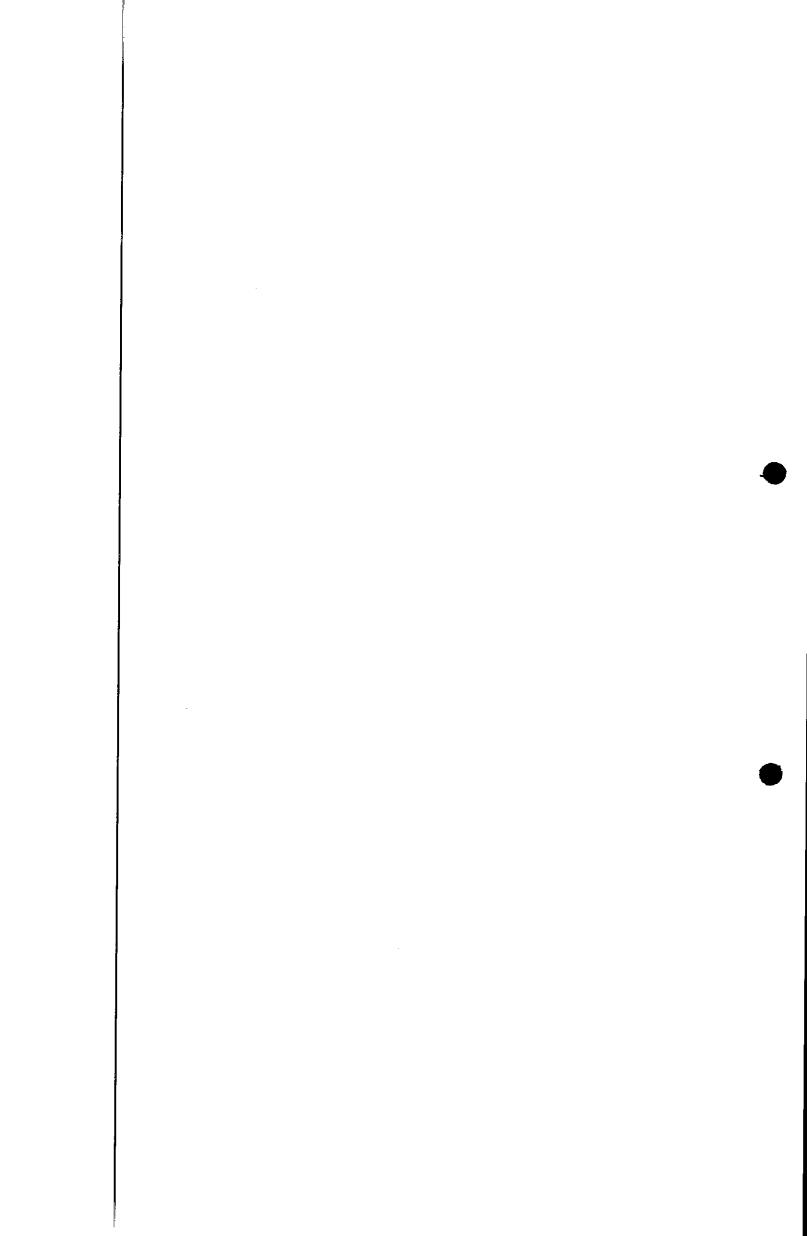
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>. de hoy <u>DIEZ DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 a.M.

La Secretaria,

IIIQC





Juzqude Tegunde Alministrative Cral Del Circuite De Tunja

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: FABIOLA NATALIA ALVAREZ Y OTROS

**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL Y OTROS **RADICADO:** 1500133330012015-000020-00

Se ha recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, por haberse declarado impedido el titular del Despacho para conocer del asunto. Para sustentar el impedimento dice que tiene pleito pendiente con la demandada NACION-RAMA JUDICIAL, el cual es de conocimiento de éste Despacho Judicial bajo el radicado No. 2015-00131-00, en el cual reclama acreencias laborales dejadas de cancelar a su favor. Esta circunstancia, conforme lo señala el funcionario impedido, afecta su imparcialidad y ecuanimidad para resolver de fondo el asunto, por lo que en su criterio se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. el Proceso.

No se aceptará el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las siguientes razones.

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del Proceso, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (....)

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado..

Por otra parte, el numeral primero del artículo 131 del CPACA, señala lo siguiente:

Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de un juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el asunto (Subraya del despacho)

(...)

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional¹ al indicar que "[c]onsciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle abjetividad a la intervención del fallador". Es decir que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN y ClRO ANGARITA BARON



Juzqadi Segundi Selministrative Cral Del Circuite De Tunja

"Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio<sup>2</sup>.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso eumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>3</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearia un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (..) porque tampoco seria tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes." (Subraya del despacho)

Descendiendo al caso se constata que el funcionario judicial funda la declaratoria de impedimento en la circunstancia existe pleito pendiente entre éste y la NACION-RAMA JUDICIAL, hecho que a su juicio configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Frente a la configuración de la causal invocada cuando se trata de entidades de derecho público, con ocasión de un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, la subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

<sup>&</sup>quot;- Son objetivas las siguientes causales:  $N^{\circ}$  2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

<sup>&</sup>quot;- Son subjetivas las siguientes causales: N° l (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad intima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.





### Juzgade Tegunde Administrativo Cral Gel Circuite GeTunja

"...Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado<sup>5</sup>:

"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviero demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

"Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los signientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA" (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Revisado el expediente, se advierte que la causal de inpedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400. En ese orden, encuentra el despacho infundado el impedimento manifestado por los integrantes del Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la que deberán seguir conociendo del presente asunto. ... "6"

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la función de Administrar Justicia por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a personas jurídicas de derecho público, solo habrá pleito pendiente cuando se trate de la misma causa jurídica, toda vez que la naturaleza de la jurisdicción contenciosa no impide al juez conocer de otros procesos que se adelanten contra su demandado que tengan una causa jurídica distinta. Esta tesis jurídica reitera la señalada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que en auto del 16 de diciembre de 2008, proferido dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2007-00075-00, en el que fue ponente la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el cual no se aceptó el impedimento manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado para conocer de procesos en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Auto del 18 de enero de 2012, M.P Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 15001-23-31-000-2011-00327-01(42573).



Jusqadi Tequndi Vdministrativo Cral Del Circuito De Tunja

contra de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, con base en la causal 6 del entonces artículo 150 del CPC, precisamente porque se estableció que tales procesos tenían una causa jurídica distinta a la del proceso en la cual eran parte los funcionarios judiciales.

En este caso, la circunstancia de que el Juez Primero Administrativo tenga un pleito pendiente con la RAMA JUDICIAL, no estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues si bien en ambos procesos la entidad demandada es la misma, la causa jurídica es distinta, pues mientras el proceso donde es demandante el funcionario judicial que se declara impedido pretende el reconocimiento y pago de algunas acreencias laborales cuando cumplió por encargo las funciones del Juez Noveno Administrativo de éste Circuito, en este es el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la falla en el servicio por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja.

Por lo anterior, los hechos aducidos por el funcionario no configuran la causal de impedimento invocada, en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez \

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.10, de hoy 10 de mayo de 2016 siendo las 8:00

La Secretaria, C



Jazgade Segundi Administrative Crul Gel Circuite De Tanja

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO BRICEÑO
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL
RADICADO: 1500133330012014-000120-00

Se ha recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, por haberse declarado impedido el titular del Despacho para conocer del asunto. Para sustentar el impedimento dice que tiene pleito pendiente con la demandada NACION-RAMA JUDICIAL, el cual es de conocimiento de éste Despacho Judicial bajo el radicado No. 2015-00131-00, en el cual reclama acreencias laborales dejadas de cancelar a su favor. Esta circunstancia, conforme lo señala el funcionario impedido, afecta su imparcialidad y ecuanimidad para resolver de fondo el asunto, por lo que en su criterio se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. el Proceso.

No se aceptará el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las siguientes razones.

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del Proceso, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado......

Por otra parte, el numeral primero del artículo 131 del CPACA, señala lo siguiente:

Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguno de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de un juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el asunto (Subraya del despacho)

(...)

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional¹ al indicar que "[c] onsciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador". Es decir que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARON



### Tuxqade Seyunde Administrative Crul Gel Circuite GeTunja

"Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio<sup>2</sup>.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>3</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (..) porque tampoco seria tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes." (Subraya del despacho)

Descendiendo al caso se constata que el funcionario judicial funda la declaratoria de impedimento en la circunstancia existe pleito pendiente entre éste y la NACION-RAMA JUDICIAL, hecho que a su juicio configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Fiente a la configuración de la causal invocada cuando se trata de entidades de derecho público, con odasión de un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, la subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

<sup>&</sup>quot;- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socia), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente sinilar).

<sup>&</sup>quot;- Son subjetivas las siguientes causales: N° l (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad intima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.





#### Jusqude Segunde Administrative Cral Gel Circuite De Tunja

"... Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado":

"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pera sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su canocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

"Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA" (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400. En ese orden, encuentra el despacho infundado el impedimento manifestado por los integrantes del Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la que deberán seguir conociendo del presente asunto. ... "6"

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la función de Administrar Justicia por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a personas jurídicas de derecho público, solo habrá pleito pendiente cuando se trate de la misma causa jurídica, toda vez que la naturaleza de la jurisdicción contenciosa no impide al juez conocer de otros procesos que se adelanten contra su demandado que tengan una causa jurídica distinta. Esta tesis jurídica reitera la señalada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que en auto del 16 de diciembre de 2008, proferido dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2007-00075-00, en el que fue ponente la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el cual no se aceptó el impedimento manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado para conocer de procesos en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Auto del 18 de enero de 2012, M.P Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 15001-23-31-000-2011-00327-01(42573).



Jusqade Segunde Administrative Cral Del Circuite De Tunja

contra de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, con base en la causal 6 del entonces artículo 150 del CPC, precisamente porque se estableció que tales procesos tenían una causa jurídica distinta a la del proceso en la cual eran parte los funcionarios judiciales.

En este caso, la circunstancia de que el Juez Primero Administrativo tenga un pleito pendiente con la RAMA JUDICIAL, no estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues si bien en ambos procesos la entidad demandada es la misma, la causa jurídica es distinta, pues mientras el proceso donde es demandante el funcionario judicial que se declara impedido pretende el reconocimiento y pago de algunas acreencias laborales cuando cumplió por encargo las funciones del Juez Noveno Administrativo de éste Circuito, en este es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Por lo anterior, los hechos aducidos por el funcionario no configuran la causal de impedimento invocada, en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLÁRASE** infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez 🔇

@lufro

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 10. de hoy 10 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,





Juzgade Segunde Administrativo Cral Gel Circuito Go Tanja

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

CARMEN FELISA HERNANDEZ PINEDA

DEMANDADO: RADICADO:

NACION-RAMA JUDICIAL 1500133330012014-000123-00

Se ha recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, por haberse declarado impedido el titular del Despacho para conocer del asunto. Para sustentar el impedimento dice que tiene pleito pendiente con la demandada NACION-RAMA JUDICIAL, el cual es de conocimiento de éste Despacho Judicial bajo el radicado No. 2015-00131-00, en el cual reclama acreencias laborales dejadas de cancelar a su favor. Esta circunstancia, conforme lo señala el funcionario impedido, afecta su imparcialidad y ecuanimidad para resolver de fondo el asunto, por lo que en su criterio se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. el Proceso.

No se aceptará el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las siguientes razones.

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del Proceso, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

Por otra parte, el numeral primero del artículo 131 del CPACA, señala lo siguiente:

Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de un juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el asunto (Subraya del despacho)

(...)

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional¹ al indicar que "[c]onsciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador". Es decir que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARON



#### Fuzgade Segundo Sdministrativo Crul Gel Circuito Ge Tunja

"Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio<sup>2</sup>.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>3</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, <u>se requiere la declaración motivada del impedido</u>, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (..) <u>porque tampoco seria tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes.</u>" (Subraya del despacho)

Descendiendo al caso se constata que el funcionario judicial funda la declaratoria de impedimento en la circunstancia existe pleito pendiente entre éste y la NACION-RAMA JUDICIAL, hecho que a su juicio configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Frente a la configuración de la causal invocada cuando se trata de entidades de derecho público, con ocasión de un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, la subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

<sup>&</sup>quot;- Son objetivas las siguientes causales:  $N^{\circ}$  2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).

<sup>&</sup>quot;- Son subjetivas las siguientes causales: N° l (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial ) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.



#### Jusqueli Tegunde Administrative Cral Del Circuite De Tunja

"... Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado5:

"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

(...)

"Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA" (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400. En ese orden, encuentra el despacho infundado el impedimento manifestado por los integrantes del Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la que deberán seguir conociendo del presente asunto. ... '66

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la función de Administrar Justicia por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a personas jurídicas de derecho público, solo habrá pleito pendiente cuando se trate de la misma causa jurídica, toda vez que la naturaleza de la jurisdicción contenciosa no impide al juez conocer de otros procesos que se adelanten contra su demandado que tengan una causa jurídica distinta. Esta tesis jurídica reitera la señalada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que en auto del 16 de diciembre de 2008, proferido dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2007-00075-00, en el que fue ponente la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el cual no se aceptó el impedimento manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado para conocer de procesos en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION Λ, Auto del 18 de enero de 2012, M.P Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 15001-23-31-000-2011-00327-01(42573).



Tuzqade Segunde Administrativo Cral Del Circuite De Tunja

contra de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, con base en la causal 6 del entonces artículo 150 del CPC, precisamente porque se estableció que tales procesos tenían una causa jurídica distinta a la del proceso en la cual eran parte los funcionarios judiciales.

En este caso, la circunstancia de que el Juez Primero Administrativo tenga un pleito pendiente con la RAMA JUDICIAL, no estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues si bien en ambos procesos la entidad demandada es la misma, la causa jurídica es distinta, pues mientras el proceso donde es demandante el funcionario judicial que se declara impedido pretende el reconocimiento y pago de algunas acreencias laborales cuando cumplió por encargo las funciones del Juez Noveno Administrativo de éste Circuito, en este es el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013.

Por lo anterior, los hechos aducidos por el funcionario no configuran la causal de impedimento invocada, en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TUIS ARTURO HERRERA HERRERA Jueza

@lufro

#### JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy 10 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE REPARACION DIRECTA

**DEMANDANTE:**MARIA OLIVA SUAREZ LEON**DEMANDADO:**RAMA JUDICIAL Y OTROS**RADICADO:**1500133330012015-000020-00

Se ha recibido el expediente proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, por haberse declarado impedido el titular del Despacho para conocer del asunto. Para sustentar el impedimento dice que tiene pleito pendiente con la demandada NACION-RAMA JUDICIAL, el cual es de conocimiento de éste Despacho Judicial bajo el radicado No. 2015-00131-00, en el cual reclama acreencias laborales dejadas de cancelar a su favor. Esta circunstancia, conforme lo señala el funcionario impedido, afecta su imparcialidad y ecuanimidad para resolver de fondo el asunto, por lo que en su criterio se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 141 del C. G. el Proceso.

No se aceptará el impedimento declarado por el Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por las siguientes razones.

En primer lugar, el numeral 6 del artículo 141 del C. G. del Proceso, disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado....

Por otra parte, el numeral primero del artículo 131 del CPACA, señala lo siguiente:

Art. 131.- Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devalverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de un juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe el asunto (Subraya del despacho)

(...)

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional¹ al indicar que "[c]onsciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador". Es decir que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003 M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANIN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARON



#### Iuzgade Segunde Salministrativo Cral Del Circuito De Tunja

"Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio<sup>2</sup>.

Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>3</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (..) porque tampoco seria tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes." (Subraya del despacho)

Descendiendo al caso se constata que el funcionario judicial funda la declaratoria de impedimento en la ircunstancia existe pleito pendiente entre éste y la NACION-RAMA JUDICIAL, hecho que a su uicio configura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Frente a la configuración de la causal invocada cuando se trata de entidades de derecho público, con ocasión de un impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, a subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado, señaló:

Así por ejemplo "Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:

<sup>-</sup> Son objetivas las siguientes causales:  $N^{\circ}$  2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente imilar).

<sup>-</sup> Son subjetivas las siguientes causales: Nº 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)" Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta udicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.





"... Esta Corporación, respecto de la aludida causal de impedimento, ha señalado<sup>5</sup>:

"De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que el tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará.

*(...)* 

"Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA" (negrillas adicionales).

De conformidad con lo anterior, es dable concluir que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción. En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad en la causa jurídica.

Revisado el expediente, se advierte que la causal de impedimento prevista en el numeral 6 del artículo 150 del C.P.C., manifestada por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Boyacá, no se configura en este caso, por cuanto, no hay identidad en la causa jurídica, toda vez que lo pretendido en el proceso que adelantan los Magistrados del Tribunal de Boyacá, según su dicho, es atacar la decisión que desconoció un incremento salarial al cual tenían derecho, en tanto que la demanda puesta a su conocimiento se promovió con ocasión del defectuoso funcionamiento de administración de justicia en el proceso penal 2008-013400. En ese orden, encuentra el despacho infundado el impedimento manifestado por los integrantes del Tribunal Administrativo de Boyacá, razón por la que deberán seguir conociendo del presente asunto. ..."

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la función de Administrar Justicia por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que respecta a personas jurídicas de derecho público, solo habrá pleito pendiente cuando se trate de la misma causa jurídica, toda vez que la naturaleza de la jurisdicción contenciosa no impide al juez conocer de otros procesos que se adelanten contra su demandado que tengan una causa jurídica distinta. Esta tesis jurídica reitera la señalada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que en auto del 16 de diciembre de 2008, proferido dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2007-00075-00, en el que fue ponente la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, en el cual no se aceptó el impedimento manifestado por la Sección Tercera del Consejo de Estado para conocer de procesos en

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15-000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra, María Elena Giraldo Gómez.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Auto del 18 de enero de 2012, M.P Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Rad. 15001-23-31-000-2011-00327-01(42573).



## Fuzgade Segunde : Idministrative Cral Del Circuite De Tanja

contra de la Empresa de Teléfonos de Bogotá, con base en la causal 6 del entonces artículo 150 del CPC, precisamente porque se estableció que tales procesos tenían una causa jurídica distinta a la del proceso en la cual eran parte los funcionarios judiciales.

En este caso, la circunstancia de que el Juez Primero Administrativo tenga un pleito pendiente con la RAMA JUDICIAL, no estructura la causal de impedimento prevista en el numeral 6º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues si bien en ambos procesos la entidad demandada es la misma, la causa jurídica es distinta, pues mientras el proceso donde es demandante el funcionario judicial que se declara impedido pretende el reconocimiento y pago de algunas acreencias laborales cuando cumplió por encargo las funciones del Juez Noveno Administrativo de éste Circuito, en este es el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados del error judicial.

Por lo anterior, los hechos aducidos por el funcionario no configuran la causal de impedimento invocada, en consecuencia se declarará infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE infundado el impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo en Oralidad del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez \

@lufro

#### JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.10, de hoy 10 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** 

ROGER FABIÁN FONTECHA CAMACHO Y OTROS

**DEMANDADO:** 

NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA

ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.

RADICADO:

150013333002201300003-00

El apoderado de la Rama Judicial-. Dirección Seccional de Administración Judicial, dentro del término allega memorial a (fl. 568-569) para justificar su inasistencia a la audiencia celebrada el 21 de abril del año en curso, allega constancia de incapacidad médica en la que se establece que para dicha fecha se presentó al servicio de odontología con una patología aguda por lo cual se le concedió incapacidad médica de un día, circunstancia que le imposibilitó asistir a la mencionada audiencia.

En consecuencia se tiene por justificada su inasistencia por lo cual se dispone citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata artículo 192 inciso 4 del CPACA, para ello se fija el <u>MIÉRCOLES</u> DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) A LAS ONCE (11:00 AM).

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ

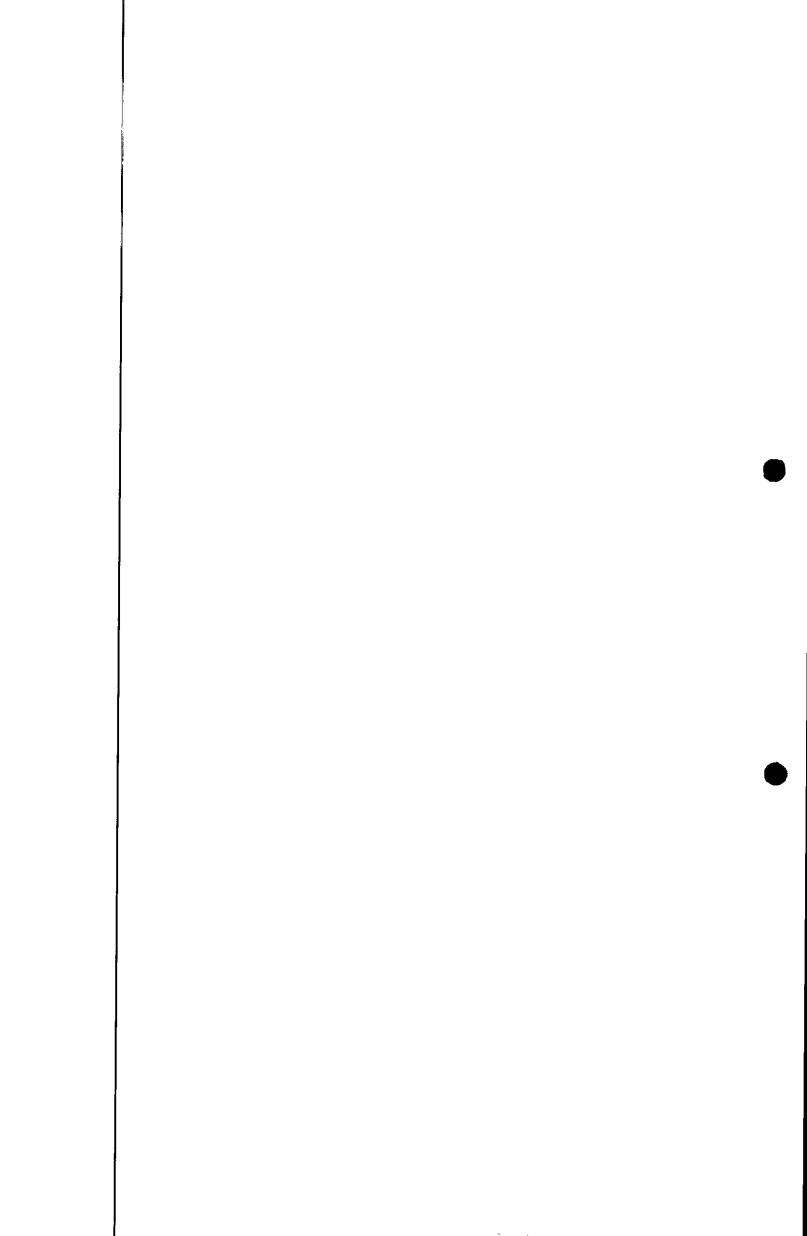
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u>, de hoy <u>10 de</u>

mayo de 2016 siendo las 8:00 A

La Secretaria,





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** 

ROSA DELIA BUITRAGO PICO Y OTROS

DEMANDADQefinedresuLA NACION-MIN DEFENSA-POLICIA NACIONAL.

RADICADO! COMMAND: C150013333002201300281 00

OPERAND STACK:

El apoderado de la parte demandante mediante escrito presentado, interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 140-144) contra la sentencia proferida por este Despacho el 31 de marzo del presente año, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del artículo 247 ibídem, se concede en el efecto SUSPENSIVO.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

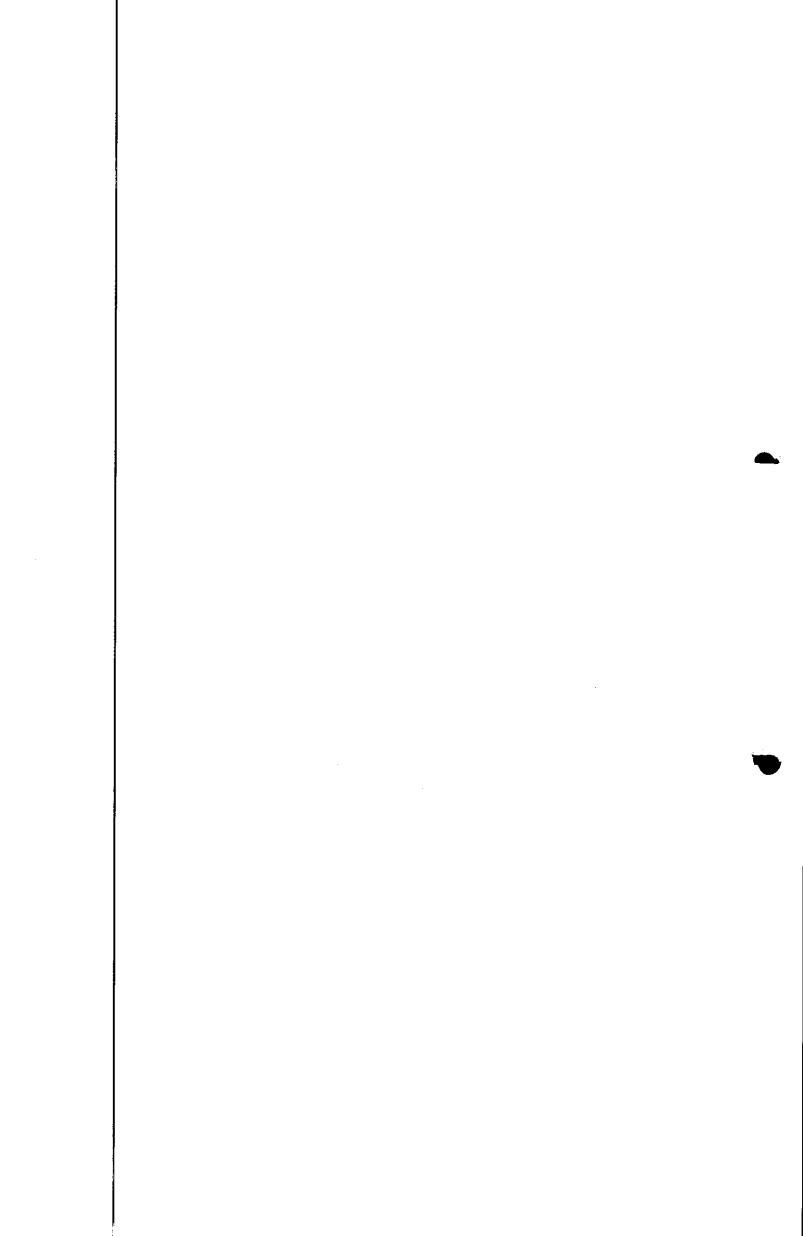
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u> de hoy <u>DIEZ DE</u>

MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A

La Secretaria,

C.R.







Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE:

GLORIA ESPERZAN ORTEGA

**DEMANDADO:** 

MUNICIPIO DE TUNJA

RADICADO:

15001333300220140005000

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 5 en providencia del 7 de abril de 2016 (fl. 397-400), a través de la cual se confirma la providencia que termino el proceso, debido a la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En firme esta decisión archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNIA

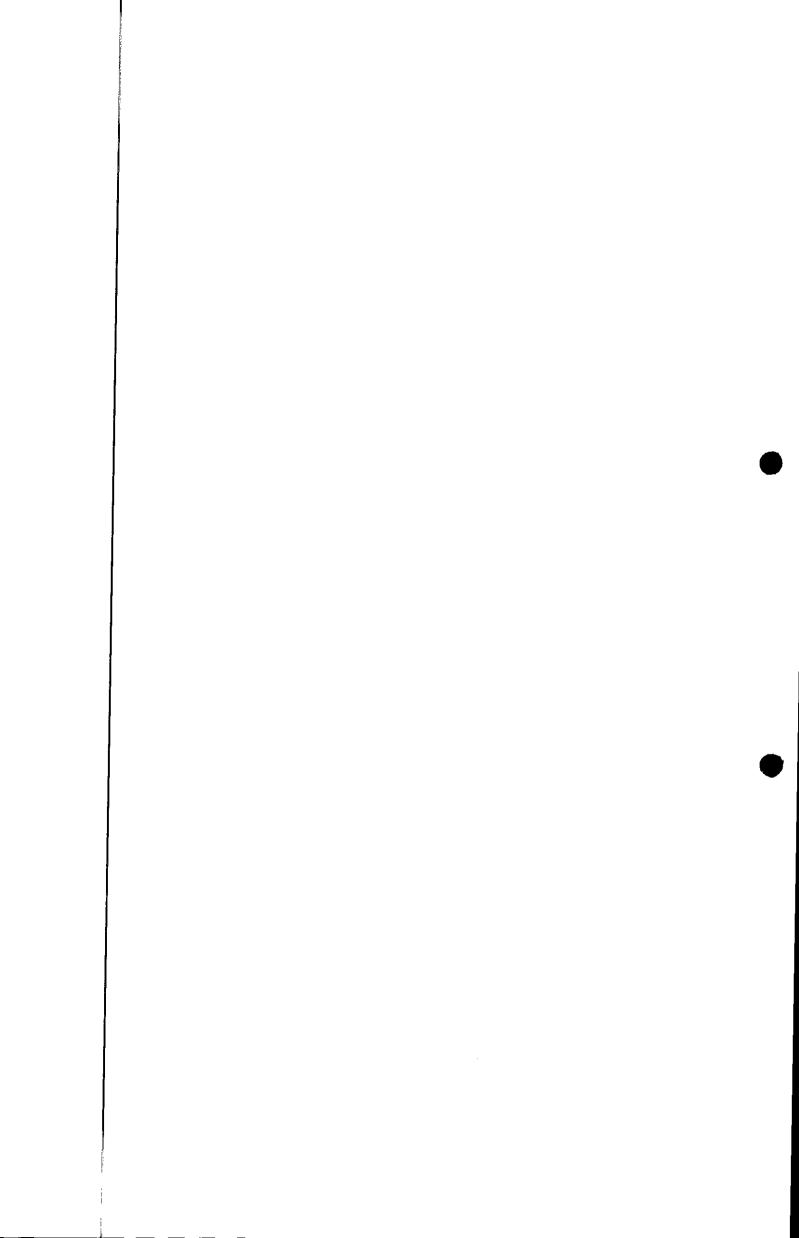
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.  $\underline{\mathbf{10}}_{r}$  de hoy  $\underline{\mathit{DIEZ}\ \mathit{DE}}$ 

MAYD DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.





Tunja, seis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL

**DERECHO** 

**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO RODRIGUEZ MARTINEZ

**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZASMILITARES

- CREMIL

RADICADO:

150013333002201500119 00

Vencido el término legal para contestar la demanda (fl.93), se procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., cuyo propósito se dirige a decidir sobre saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas.

# Para el efecto, se señala el día <u>JUEVES (16) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISEIS</u> (2016) A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).

Se reconoce como apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Fuerzas Militares a la abogada MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 197.033 del C.S de la J., en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio 58.

Finalmente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se acepta la renuncia de la abogada MARIA PATRICIA ALDANA OSPINA, como apoderada judicial de la Caja de Sueldo de retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, identificado con la T.P. No. 197.033 del C.S. de la J., comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folios 96.

#### NOTIFÍQUESE.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u>, de hoy <u>DIEZ DE MAYO. DE 2016 sieudo</u> las 8:00 A.M.

La Secretaria,

CR

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN

**DEMANDANTE:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

(ICBF)

**DEMANDADO:** NIDIA MARTINEZ MONROY

**RAD:** 150013333002-2015-00135-00

La apoderada de la entidad accionante interpone recurso de reposición contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2015, a través del cual se inadmitió la demanda para que se adecuara al medio de control de reparación directa, debido a que en la sentencia en la cual se fundamenta la pretensión de repetición, no se declara la responsabilidad del Estado, producto del daño antijurídico en los términos del artículo 90 de la Constitución, a más que las condenas allí impuestas no tienen el carácter indemnizatorio. Así mismo, se solicitó que se acreditara el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, previsto en el artículo 13 de la de ley 1285 de 2009, en concordancia con el numeral primero del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

El recurso se fundamenta en que de acuerdo a lo expuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A., no se configura ninguna casual de inadmisión, pues esta norma es clara en establecer que si el Juez considera que el medio de control escogido por el demandante no es el adecuado, se debe admitir la demanda. Así mismo, dice que el medio de control de reparación directa no es el procedente para la situación fáctica planteada en el caso de estudio, dado que entre los supuestos fácticos de su procedencia no se encuentra que se surta contra un ex funcionario (a) público (a), como lo determina el artículo 140 del C.P.A.C.A., mientras que la situación descrita en la demanda si se encuentra inmersa en el medio de control de repetición.

Agrega que los intereses moratorios que se pagaron debido al retraso en el pago de la condena ascienden a la suma de \$16.419.157, constituye daño antijurídico que se le imputa a la señora Nidia Martínez Monroy, en su calidad de funcionaria del ICBF, el cual debe ser reintegrado por dicha señora, por lo que concluye que la acción procedente es la establecida en el artículo 142 del C.P.A.C.A.

#### Para resolver se considera:

Como se indicó en la providencia impugnada, mediante la acción o medio de control de repetición el Estado no puede recobrar los pagos que haya realizado en virtud de sentencias judiciales en las cuales no se haya declarado su responsabilidad con fundamento en el artículo 90 superior, pues de acuerdo con esta norma, así como con la ley 678 de 2001, los pagos que dan fundamento al medio de control de repetición, deben tener carácter indemnizatorio, excluyéndose, por tanto, otros pagos como es el caso de los derivados del reconocimiento de derechos consagrados en normas especiales. Además, como se señaló en el auto inadmisorio, por esta vía únicamente se pueden repetir pagos derivados de sentencias judiciales o conciliaciones, que se tramiten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los jueces administrativos son los únicos que pueden declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, ya sea contractual o extracontractual. En efecto, según la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> hace parte de la naturaleza jurídica los requisitos de procedibilidad de la acción de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C". Sentencia del 13 abril de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-2004-02301-01(36539). Actor: Bogotá Distrito Capital. Demandado: Silvia Ana Lucia Forero De Guerrero. Referencia: Acción De Repetición. M.P. Olga Melida Valle de la Hoz

repetición y sus elementos, que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contenciosa administrativa a reparar los daños antijurídicos que con la acción u omisión se ha causado a un particular. Así lo señaló:

(...)

#### 2. Acción de Repetición - Naturaleza jurídica - elementos y requisitos de procedibilidad

En sentencia C - 619 de 2002 de la Honorable Corte Constitucional, en relación con la naturaleza jurídica de la acción de repetición se reconoció que dicha acción es el medio idóneo para que la administración obtenga el reintegro del monto que ha debido de pagar a modo de indemnización por los daños antijurídicos que haya causado un agente público² y se establecieron como requisitos de procedibilidad los siguientes:

- que la entidad pública haya sido condenada por la jurisdicción contencioso administrativa a reparar los daños antijurídicos que con su acción u omisión ha causado a un particular;
- que se encuentre claramente establecido que el daño antijurídico se produjo como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o exfuncionario público;
- que la entidad condenada efectivamente haya pagado la suma de dinero fijada por el juez contencioso en la sentencia de condena.

Por su parte el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones ha señalado como elementos de la acción de repetición los siguientes<sup>3</sup>:

- La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada como tal, determinante del daño causado a un tercero, la cual hubiere generado una condena o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de un acuerdo conciliatorio, transacción o cualquier otra forma de terminación de un conflicto;
- La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto;
- El pago realizado por parte de la Administración; y
- La calificación de la conducta del agente, como dolosa o gravemente culposa.

En donde, los tres primeros se ha reconocido son de carácter objetivo. Por su parte la calificación de la conducta del agente de gravemente culposa o dolosa, es de carácter subjetivo, por lo tanto, se debe analizar con base en la norma vigente en la fecha de presentación de la demanda, siendo estas los artículos 177 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>, 90 de la Constitución Política, 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo. (Resaltado del Despacho)

Descendiendo al caso de estudio se constata que la entidad demandante busca repetir en contra de una servidora pública por la condena impuesta por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Turja referente a derechos laborales que demostró la demandante como trabajadora del predio denominado "San Cayetano", ubicado en el municipio de Ciénega de propiedad del (ICBF), condena que además de no haber sido impuesta por la jurisdicción de lo contencioso

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "el medio judicial [idóneo] que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo cuntencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 27 de noviembre de 2006. Exp: 18.440; 6 de diciembre de 2006. Exp: 22.189; 3 de diciembre de 2008. Exp: 24.241; 26 de febrero de 2009. Exp: 40.329; 13 de mayo de 2009. Exp: 25.694

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTICULO 177. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que el as persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.



administrativo, constituye derechos que no tienen la condición de ser resarcitorios, que es lo que establece la propia norma constitucional como presupuesto de la pretensión de repetición..

Ahora bien, en lo relacionado con el mandato establecido en el primer inciso del artículo 171 del C.P.A.C.A., en el sentido de que el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada...". Es necesario señalar que ello es factible, es decir, que el Juez puede y debe adecuar el trámite que debe dársele a la demanda, solo en los easos en los cuales tal adecuación no implique la modificación de las pretensiones de la demanda.

En efecto, la facultad a que se refiere el mencionado artículo 171 del CPACA, tiene como propósito que se privilegie el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual no puede verse afectado por formalismos. Sin embargo, pueden presentarse easos en los euales la adecuación del medio de control implica la modificación de los hechos o de las pretensiones de la demanda, eventos en los euales la variación o "adecuación" del medio de control no será 'procedente, en la medida en que el Juez no tiene facultad dispositiva sobre las pretensiones del demandante.

En el presente caso, no es procedente adecuar la demanda al medio de control de reparación directa, pues tal cosa no solo implicaría modificar la pretensión del demandante, sino los hechos en los cuales se fundamenta tal pretensión. En efecto, una cosa es pretender que se condene al demandado a reintegrar a la entidad demandante las sumas de dinero correspondientes que esta tuvo que hacer a la señora Silvina Bonilla de Reyes, fundada tal pretensión en el presunto dolo o culpa grave en que incurrió el demandado al omitir sus funciones de pago oportuno de las acreencias laborales, y otra pretender que la misma demandada sea condenada a pagar a la demandante las sumas de dinero respectivas, pretensión fundada en hechos u omisiones, que estructuran algunos de los títulos de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado. Desde luego que el fundamento de una u otra pretensión es distinto, por lo cual puede considerarse que también lo es su causa petendi, asunto que solo le corresponde definir al demandante y, por lo mismo, está vedado al Juez inmiscuirse en él. En consecuencia no se repone la providencia recurrida

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 16 de diciembre de 2015, a través del cual se inadmitió la demanda.

**SEGUNDO:** El término concedido a la parte demandante para corregir la demanda comenzara a correr a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado (Art. 196 CPACA).

**TERCERO:** Reconocer a la abogada MAGDA FABIOLA BECERRA URREA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 94.582 del C. S de la J, como apoderada de la entidad demandante, en los términos del memorial de poder que obra a folio 40 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LU<del>IS</del> ARPURO HERRERA HERRERA Juez.

# JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy <u>DIEZ DE MAYO</u>

<u>DE 2016</u> siendo las 8:00 A M.

La Secretaria,



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- SENTENCIA

**DEMANDANTE:** GERMAN HUMBERTO ORTEGA JOYA

**DEMANDADO:** INPEC

**RADICADO:** 15001333300220150007100

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, resulta necesario requerir a la parte demandante a fin que allegue copia de la demanda y sus anexos, tanto en papel y en medio magnético (archivo PDF menor a 5mb), a los efectos de llevar a cabo la notificación de la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

@lufro

#### JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 10. de hoy 10 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria



Jusquile Sigunde Vilministrative Cral Gol Circuite De Tunja

Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA:

**EJECUTIVO** 

ACTOR:

CONSORCIO A&L 2000 (JESUS OCTAVIO ACOSTA SANCHEZ -

CONSTRUCTORA A&C LTDA)

**DEMANDADO:** 

DEPARTAMENTO DE BOYACA

**RADICADO:** 

2013-017

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante (fl.67 a 70), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Elaborada la liquidación por parte del Despacho, se obtienen los siguientes resultados:

PERIODO	VALOR HISTÓRICO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	FACTOR	VALOR HISTÓRICO ACTUALIZAD O	INTERESES	VALOR INTERESES MORATORIOS
31/10/2011- 31/12/2011	\$ 157.412.000.00	108,55	109,16	1,01	\$ 158.296.581,48	2,03%	\$3.218.697,16
01/01/2012- 31/12/2012	\$ 158.296.581,48	109,96	111.82	1,02	\$ 160.974.206,45	12%	\$19.316.904,77
01/01/2013- 31/12/2013	\$ 160,974,206,45	112,15	113,98	1,02	\$ 163.600.892,12	12%	\$19.632.107,05
01/01/2014- 31/05/2014	\$ 163,600,892,12	114,54	116,81	1,02	\$ 166.843.200,70	5,00%	\$8.342.160,04
TOTAL CAPITAL E INTERESES LEGALES					\$ 166.843	.200,70	\$50.509.869,02

CAPITAL ACTUALIZADO	\$ 166.843.200,70
INTERESES MORATORIOS	\$ 50.509.869,02
TOTAL CAPITAL ACTUALIZADO MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 217.353.069,73

Teniendo en cuenta que la suma obtenida por el Despacho difiere de la señalada por la parte demandante en el escrito de liquidación, toda vez que los intereses se liquidaron por el demandante teniendo en cuenta la tasa de interés bancario corriente y no la formula señalada en el numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 1993, se procederá a su modificación.

Por lo anterior, la liquidación del crédito queda como se señaló anteriormente, esto es que los intereses causados desde el 31 de octubre de 2011 al 31 de mayo de 2014, asciende a la suma de \$5'509.869,02, los cuales sumados al capital actualizado conforme al mandamiento de pago a los valores señalados en el mandamiento de pago arrojan un total de DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$217.353.069,73), como valor total del crédito.

En lo que respecta a la solicitud de fijar agencias en derecho, el Despacho dispone que la parte demandante se éste a lo resuelto en la sentencia del 15 de mayo de 2014 (fl. 64-66), en la cual se señaló que en este proceso no se condena en costas a la entidad demandada, por consiguiente, su solicitud resulta improcedente.

Finalmente, se reconoce a la abogada MARLY ORTIZ HERNANDEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder que obra a folio 76 del expediente.



Tuxqude Sigunde Administrative Cral Gel Cirvate Ge Tunja

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte actora, la cua quedará como se expresó en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Negar la solicitud de fijación de agencias en derecho conforma a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** Reconocer a la abogada MARLY ORTIZ HERNANDEZ identificada profesionalmente con la T.P No. 157.841 del CS de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos de la sustitución de poder que obra a folio 76 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

@lufro

#### JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy 10 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

ANA LUCIA MEDINA DE CAMACHO

DEMANDADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

**RADICADO:** 

15001333300220140000800

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia autentica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy <u>DIEZ DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.,

La Secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

LAUREANO LEÓN DE LEÓN VILLALBA

**DEMANDADO:** 

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**RADICADO:** 

15001333300220130025400

Conforme lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>3</sup>, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito, Sala de Decisión No. 2 en providencia del 31 de marzo de 2016 (fl. 87-102). Así mismo, se ordena la liquidación de costas por parte de la Secretaria del Despacho para su respectiva aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNIA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy DIEZ DE MAYO DE 2016 signdo las 8:00 A.M.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Norma vigente de acuerdo a lo señalado por el Conejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 25 de junio de 2014. Enrique Gil Botero.



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** MAXIMINO VARGAS AVILA

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RADICADO:** 15001333300220130027100

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>3</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia autentica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juès

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10. de hoy DIEZ DE MAYO DE 2016 siendo los SDEA.M.

La Secretaria,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501. Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULI

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

ROSA CELY ROJAS

**DEMANDADO:** 

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

**RADICADO:** 

15001333300220130029100

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia autentica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy <u>DIEZ DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejoro Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FELIPA COCUNUVO VELANDIA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

**RADICADO:** 15001333300220130015700

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>4</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia autentica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, se acepta la renuncia de la abogada NANCY STELLA RODRIGUEZ, como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio identificada con la T.P. No. 149.017 del C.S. de la J., comoquiera que la profesional del derecho en mención allegó al expediente constancia de comunicación al mandante de tal circunstancia, conforme con lo señalado en la norma en cita, tal como consta a folio 130-132.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10 de hoy
DIEZ DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso. <sup>5</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de encro de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LADY SUAREZ BRAVO

**DEMANDADO:** LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

**RADICADO:** 15001333300220130022400

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>6</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia autentica de la liquidación de costas hecha por la Secretaria del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta merito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy <u>DHEZ DE MAYO DE 2016 signido</u> las 8:00 A.M.

La Secretaria,

\_

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejoro Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

MARIA ELISA GARAVITO

**DEMANDADO:** 

LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG

RADICADO:

150013333002201300030 00

De conformidad con el escrito obrante a folios 231, por Secretaria expídase a costa de la parte interesada copia autentica de liquidación de costas hecha por la Secretaria y aprobada por el Despacho en auto de 11 de febrero de 2016.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u>, de hoy <u>DIEZ DE MAYO DE 2016-sien</u>do las 8:00 A.M.

La Secretaria,



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

AURA RAMONA BLANCO MORA

DEMANDADO:

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION -FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

FIDUPREVISORA.

**RADICADO:** 

150013333002201600035 00

Analizado el presente asunto sse advierte que la competencia para su conocimiento corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Sogamoso.

El artículo 156, numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (Negrilla del despacho)

*(...)*"

Conforme a lo anterior, el competente para conocer del presente asunto es el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sogamoso (reparto), ya que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el Municipio de Sogamoso (Fls. 5- 14), el cual hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, según lo estableció el Acuerdo No. PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anterior,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de avocar conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el número 150013330022016-00035-00, en consideración a que el despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido al Juez Administrativo del Circuito Administrativo de Sogamoso, dejando las constancias del caso.



**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiere no asumir la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u> de hoy

diez de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

R.



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** AGUSTIN TORRES BRAVO

**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**RADICADO:** 15001333300220150021200

Advierte el despacho que en el numeral cuarto del auto del 18 de enero de 2016 (fl. 28-29) mediante el cual se admitió la demanda, supedito su notificación a la entidad accionada a quue la parte demandante que en el término de ejecutoria de dicha providencia aportara copia de la demanda en CD en un peso inferior a 5MB y en formato PDF, debido a que el CD que allegó junto a la demanda estaba vacío, sin que a la fecha la parte actora hubiese cumplido el mencionado requerimiento.

Así las cosas, se concede a la parte actora el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, conforme lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, para que allegue el mencionado medio magnético con las especificaciones señaladas en el auto admisorio, so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE,

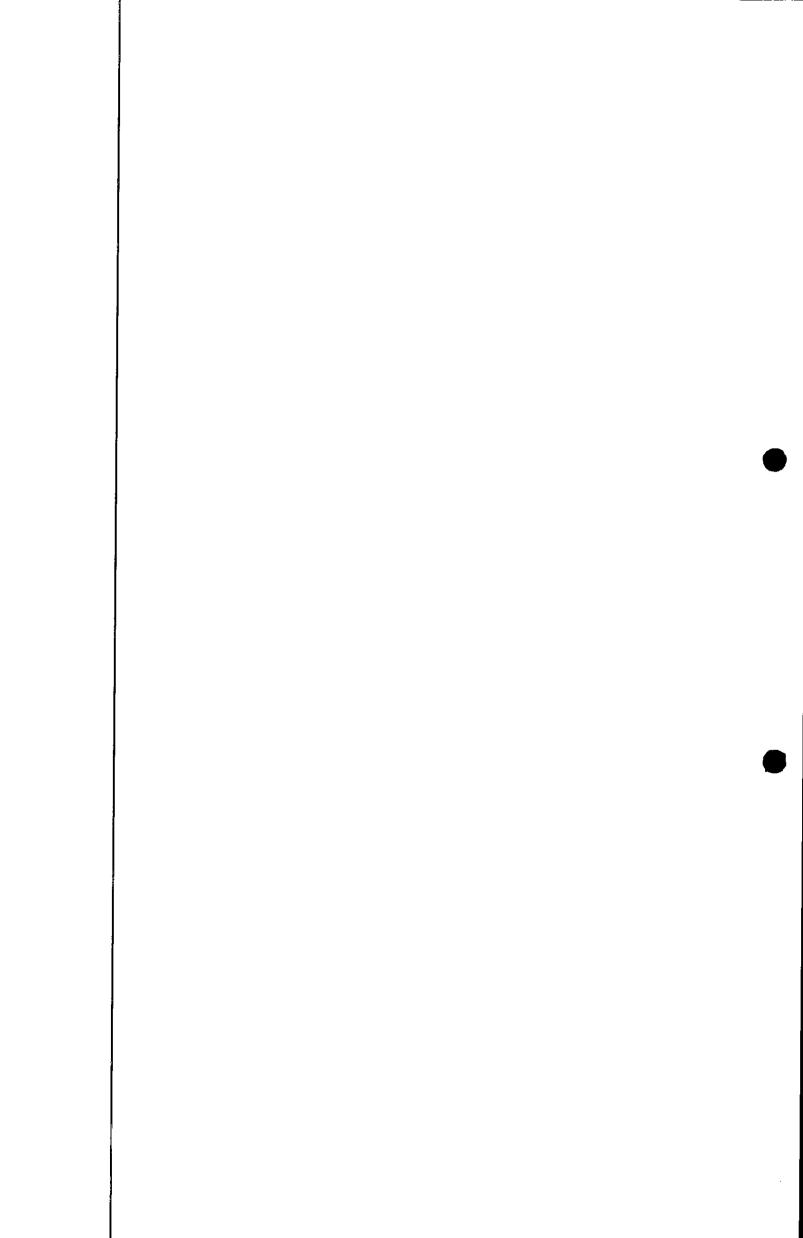
LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNIA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10</u>, de hoy <u>DIEZ</u> <u>DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,







Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** CARLOS VICENTE PEREZ DAZA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

**MAGISTERIO** 

**RADICADO:** 15001333300220160003200

El señor CARLOS VICENTE PEREZ DAZA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO con el objetivo de que se declare la nulidad de la *resolución No. 006811 del 26 de octubre de 2015*, a través de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación sin tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, y se buscan otras declaraciones y codenas.

- 1.- <u>De la competencia</u>: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.
- 2.- <u>De la caducidad</u>: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.
- 3.- <u>Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos</u>: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- 4.- <u>Agotamiento de requisito de procedibilidad</u>: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor CARLOS VICENTE PÉREZ DAZA en contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificaciones judiciales <u>amineducacion.gov.co.</u>

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en <u>el término de ejecutoria de esta providencia</u>, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJE	TO PROCES	AL	GASTOS SERVICIO POSTAL¹		
NACIÓ FOMAC		1 -	\$7.500		
Agencia Defensa Estado		de del	\$7.500		
			TOTAL: \$15.000		

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**SEPTIMO:** dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: <a href="http://www.4-72.com.co/lmagenes%20articulos/lmagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\_correo\_certificado.pdf">http://www.4-72.com.co/lmagenes%20articulos/lmagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\_correo\_certificado.pdf</a>



**OCTAVO:** de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación para que se le incluyan todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que se encuentran en su poder.

**NOVENO:** se reconoce como apoderada del demandante a la abogada MATILDE EUGENIA GOMEZ VILLAMARIN, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 239.184 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra en el primer folio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

L<del>uis</del> arturo herrera herrera

Juez

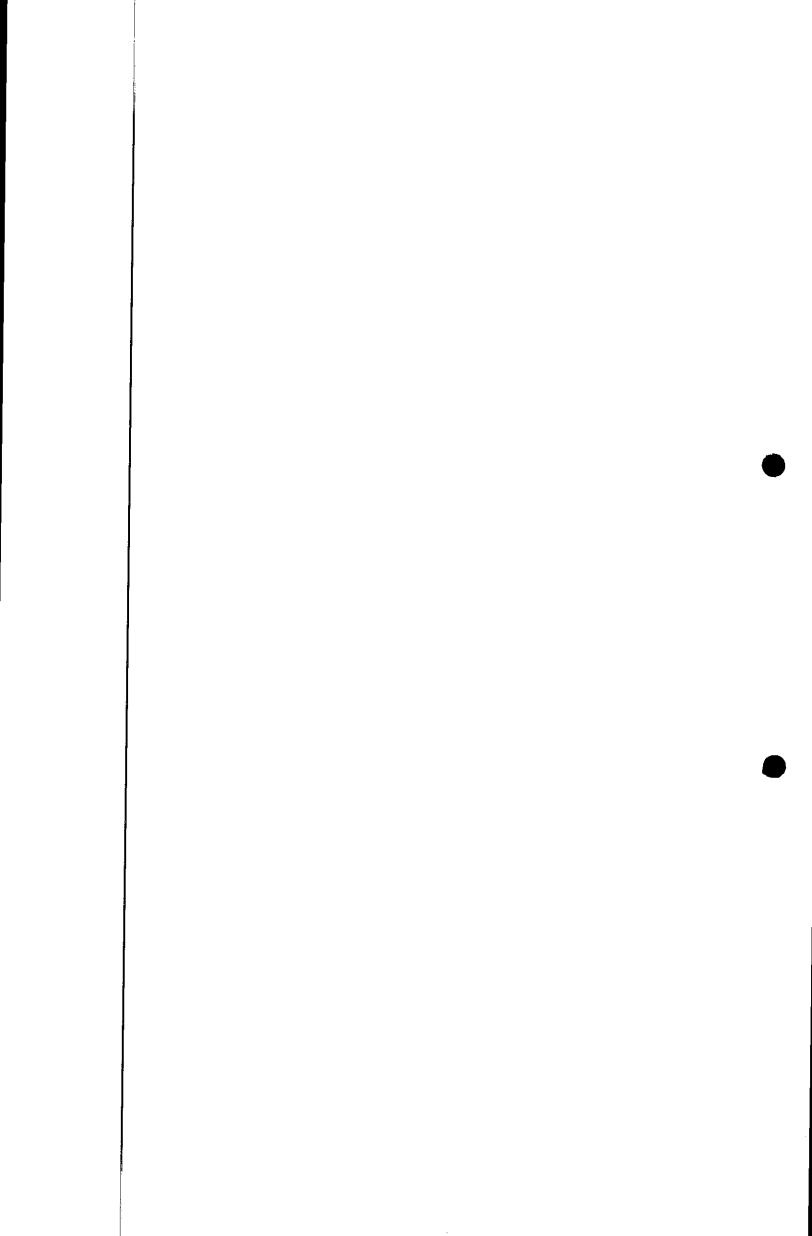
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy DIEZ DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 AM.

La Secretaria.

DIQC





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA

**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

(COLPENSIONES)

**RADICADO:** 15001333300220160004300

El señor PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, presenta demanda contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) con el objetivo de que se declare la nulidad de las *resoluciones Nos. GNR 114444 DEL 22 DE ABRIL DE 2015 y VPB 74245 del 10 de diciembre de 2015*, a través de las cuales se reliquidó la pensión de vejez sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y se resolvió el recurso de apelación confirmándola en su integridad, respectivamente, y se buscan otras declaraciones y codenas.

- 1.- <u>De la competencia</u>: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en euenta el último lugar de prestación de servicios del demandante.
- 2.- <u>De la caducidad</u>: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.
- 3.- <u>Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos</u>: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el primer inciso del numeral segundo del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- **4.-** <u>Agotamiento de requisito de procedibilidad</u>: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, y en consecuencia se,



PRIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, por el señor PEDRO IGNACIO BAEZ MEDINA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ADMINSTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, teniendo en cuenta la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

**QUINTO:** NOTIFÍQUESE personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en <u>el término de ejecutoria de esta providencia</u>, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SU	ETO PROCESAL		GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>2</sup>
COL	PENSIONES		\$7.500
Ager Defen Estad	isa Jurídica	de del	\$7.500
		•	TOTAL: \$15.000

Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibido de la misma de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los 03 días ealendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el literal c) del artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

**SEPTIMO:** dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

**OCTAVO:** de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPAÇA, durante el término para contestar la demanda, la ADMINISTRADORA

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: <a href="http://www.4-72.com.co/lmagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\_correo\_certificado.pdf">http://www.4-72.com.co/lmagenes%20articulos/Imagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\_correo\_certificado.pdf</a>



COLOMBIANA DE PENSIONES deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esa entidad a fin de obtener la reliquidación de la pensión de vejez sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y que se encuentran en su poder.

**NOVENO:** se reconoce como apoderado del demandante al abogado DIEGO RENE GOMEZ PUENTES, quien se identifica profesionalmente con la tarjeta No. 151.188 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del memorial de poder que obra a folio 2.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA
Juez

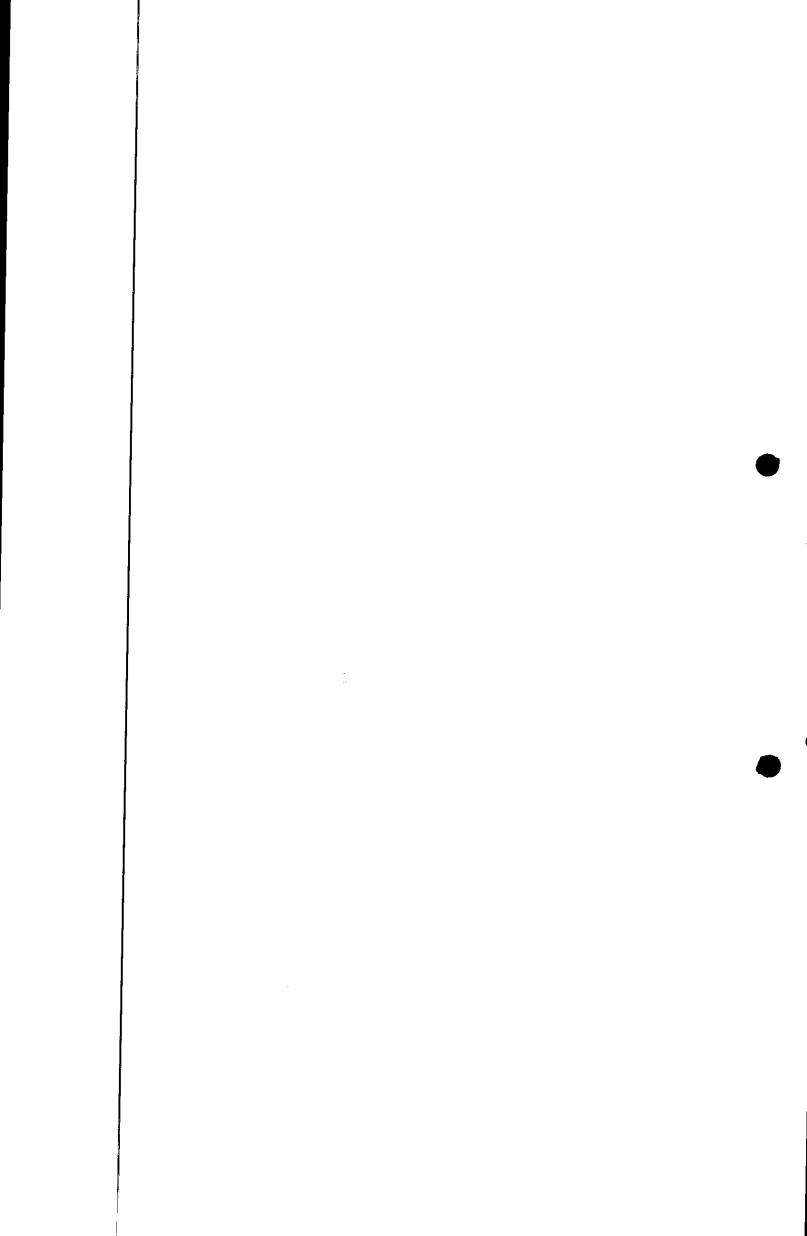
JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy DIEZ DE MAYO DE 2016 riendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

DIQC





Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD SIMPLE

**DEMANDANTE:** 

MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

DEMANDADO:

JOSÉ DANIEL MOSQUERA RENTERÍA

RADICADO:

15001333300220160004700

El municipio de Puerto Boyacá, en ejercicio del medio de control nulidad simple previsto en el artículo 137 del CPACA, presenta demanda contra el señor **JOSÉ DANIEL MOSQUERA RENTERÍA**, con el objetivo de que se declare la nulidad de la Resolución No. 22 del 30 de diciembre de 2015 proferida por la alcaldía del municipio de Puerto Boyacá, mediante la eual nombra en provisionalidad al señor JOSÉ DANIEL MOSQUERA RENTERÍA como técnico operativo código 314, grado 01 de la planta de personal del municipio y del Acta de Posesión No. 025 del 30 de diciembre de 2015, entre otras declaraciones y condenas.

Con respecto a la facultad que tiene la administración para demandar sus propios actos, sólo puede ser ejercida utilizando los medios de control establecidos por el legislador y por ende totalmente reglada, la cual conlleva al uso de los presupuestos procesales y sustanciales de cada medio de control tales como: competencia funcional y territorial para conocer la demanda, los requisitos de procedibilidad, la oportunidad para presentar la demanda y los presupuestos de acumulación de pretensiones.

En efecto, los artículos 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, disponen que los medios de control de nulidad y de nulidad y Restablecimiento del Derecho, pueden ser utilizados por "toda persona". De igual modo el artículo 139 ibídem señala, que "cualquier persona" puede hacer uso del medio de control de nulidad Electoral. Además de lo dicho, el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece que "las entidades públicas (...) podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos".

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ ha señalado que para efecto de enjuiciar los actos administrativos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo el acto de elección y al acto de nombramiento tienen la misma naturaleza. De igual forma, ha señalado que la administración puede demandar su propio acto administrativo por medio del cual dispone el nombramiento de un funcionario público para ello indica que los actos de elección o electorales comprenden los actos administrativos relativos a la proclamación de la manifestación del pueblo en las urnas, los actos administrativos de *nombramiento o designación*, y los actos administrativos de llamamientos a ocupar cargos, señalando que el medio de control procedente es el de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, siempre y

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En efecto en sentencia de 24 de octubre de 2002, con ponencia del magistrado Mario Alario Méndez, el Consejo de Estado subrayó la "diferencia obvia entre los actos de elección y los actos de nombramiento. Los primeros son aquellos mediante los cuales se designa por votos a alguien para algún cargo; y las elecciones se hacen por voto ciudadano o por corporaciones públicas - Congreso, asambleas, concejos - o juntas, consejos o, en general, entidades colegiadas. Los segundos corresponden a la designación de alguien para un cargo por un nominador simple, como el nombramiento de ministros y directores de departamentos administrativos entre otros, que compete al Presidente de la República. Sin embargo, a efectos de la descripción del acto administrativo para su control en sede judicial no interesa que provenga de un nominador o sea fruto de la suma aritmética de sufragios...".



cuando la pretensión de nulidad conlleve el restablecimiento de un derecho subjetivo o a la reparación del daño causado por el acto o los actos demandados<sup>2</sup>.

De otra parte, indicó que los actos de contenido electoral, tales como los actos administrativos por medio de los cuales se fija calendario electoral o los que reglamentan procesos de elección o de nombramiento, pueden ser impugnados por conducto del medio de control de nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA, cuando se pretenda únicamente la prevalencia del ordenamiento urídico, o por la vía de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se persiga, además de la prevalencia del ordenamiento jurídico, la protección de un derecho subjetivo.

Para el caso en concreto, se constata que la demanda tiene como una única pretensión la nulidad del acto administrativo proferido por una autoridad territorial, mediante el cual se nombró un funcionario público, sin que hubiera formulado pretensión de restablecimiento o indemnizatoria, y por ende, su naturaleza es el de un acto de elección o electoral, por lo que el medio de control procedente para enjuiciarlo ante la jurisdicción contenciosa administrativa es el de nulidad electoral consagrado en los artículos 139 y 275 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual resulta improcedente que la demanda se tramite por el medio de nulidad, previsto en el artículo 137 del CPACA.

Como quiera que en el caso en estudio el municipio de Puerto Boyacá demandó su propio acto, de nombramiento de un servidor público, sin que solicitara pretensión alguna de restablecimiento o indemnizatoria, el medio de control, es el de nulidad electoral prevista en el artículo 139 del CPACA.

Ahora bien, sobre la caducidad, del medio de control electoral, previsto en el artículo 139 del CPACA, el artículo 164 del mismo código señala lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término no se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este código.

En las elecciones o nombramientos que requieran confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación".

A su vez, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales de rechazo de la demanda, de la siguiente forma:

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda. Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez. Auto de veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015) Expediente No.110010325000201301805 00 No. Interno: 4791-2013.



"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Ahora bien, el acto administrativo del cual se pretende su nulidad es la Resolución No. 222 de 30 de diciembre de 2015, mediante la cual nombró en provisionalidad al señor José Daniel Mosquera Rentería como técnico Operativo (Técnico de Cultura) código 314, grado 01, nivel Técnico (fl. 14), se ejecutó el 30 de diciembre de 2015, fecha en que la persona nombrada tomó posesión de cargo, el término de caducidad para el medio de control comienza a contarse el siguiente día hábil, esto es el 12 de enero del año en curso según lo establece el artículo 118 del CGP. Por otra parte, como la ley establece que la demanda con pretensión de nulidad electoral tiene un término de caducidad de 30 días, para el caso, dicho término vencía el 22 de febrero del año en curso; no obstante se constata que la misma se presentó el día 29 de abril (fl. 12 vlto), es decir cuando ya se había producido el fenómeno de la caducidad del medio de control.

En consecuencia se

#### RESUELVE

PRIMERO: ADECUAR la demanda de nulidad interpuesta por el Municipio de Puerto Boyacá contra el señor JOSÉ DANIEL MOSQUERA RENTERÍA, al medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECHAZAR LA DEMANDA** en razón a que la misma adolece de caducidad, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia **se** ordena la devolución de la demanda junto con los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación dejando las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez

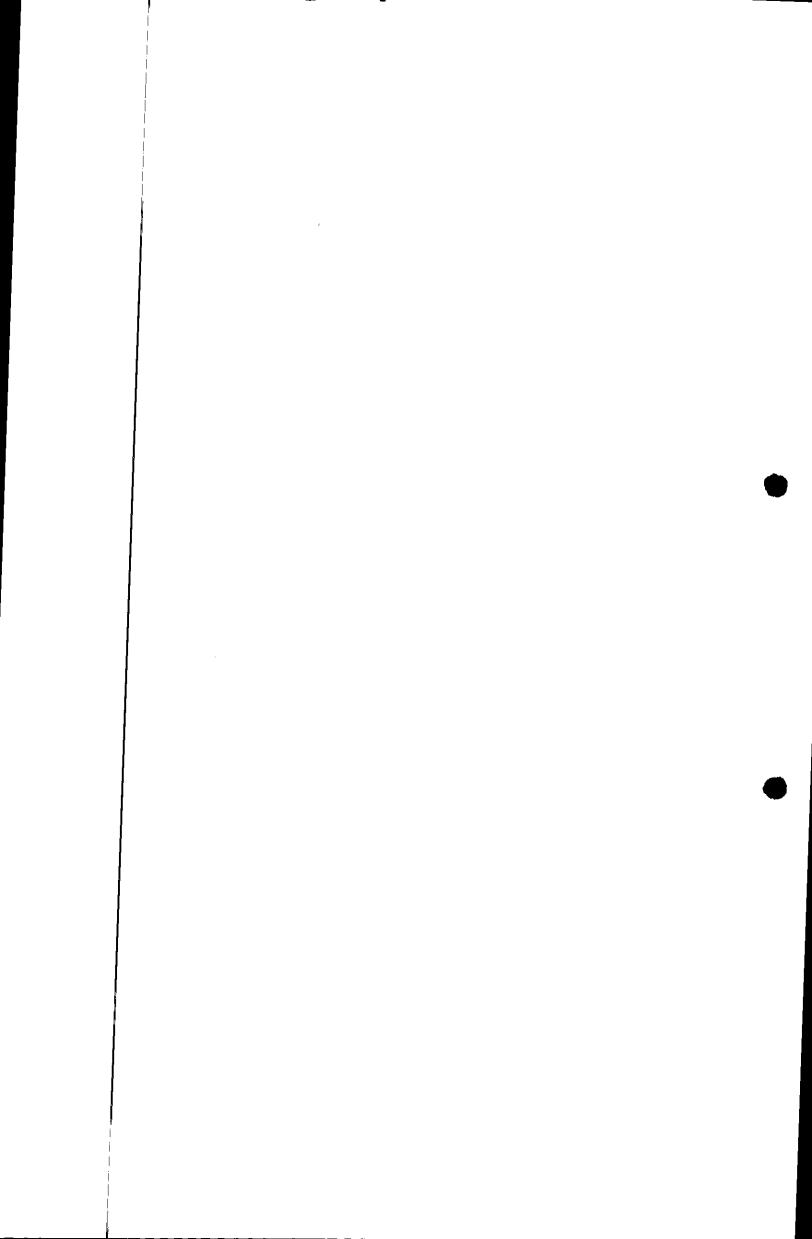
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u> de hoy <u>DIEZ</u>

<u>DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)</u> siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS ROBERTO NIÑO ACOSTA Y OTROS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**RADICADO:** 15001333300220140008100

El apoderado de los demandantes mediante escrito presentado el 13 de abril de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 162-166), contra la sentencia proferida por este despacho el treinta y uno de marzo del año en curso (fl. 156-160).

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ

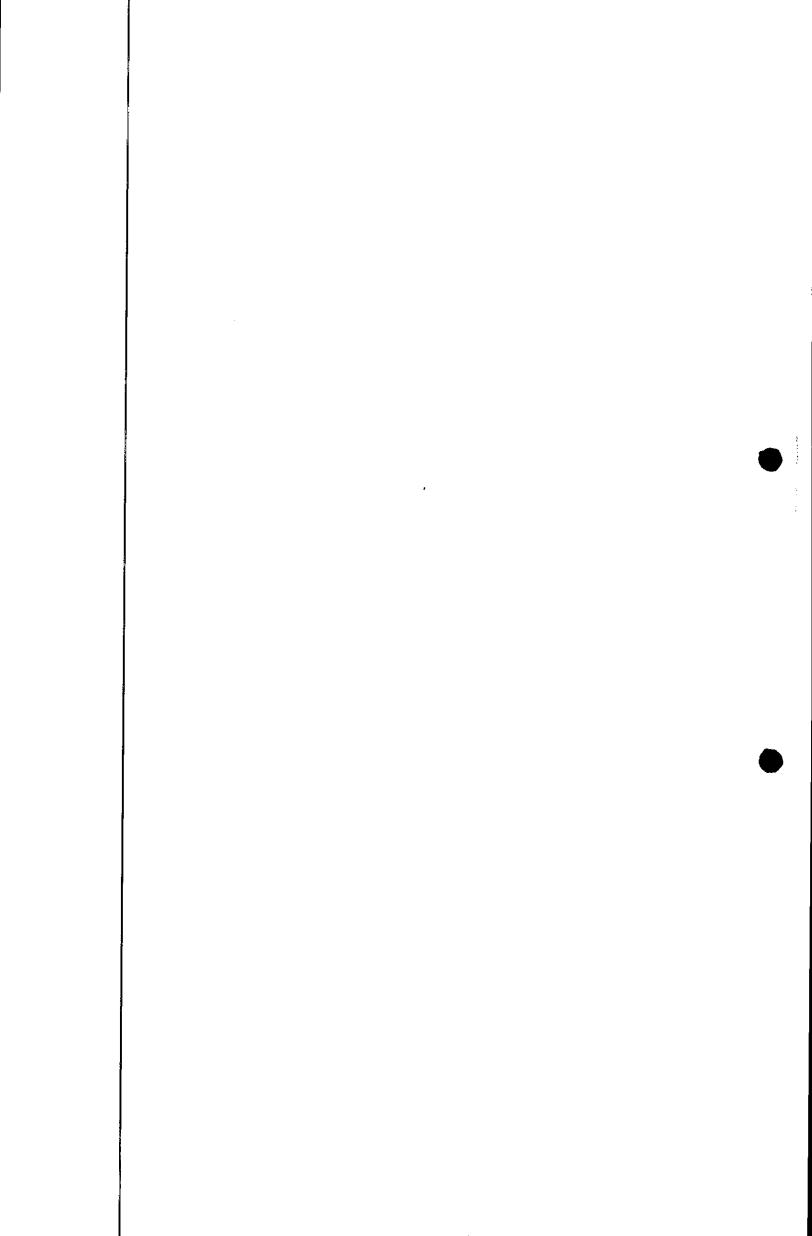
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNIA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy DIEZ DE

MAYD DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** LUIS GUILLERMO HERNANDEZ POMARES

**DEMANDADO:** MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

**RADICADO:** 150013333002201600025-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 5 de noviembre de 2015 (fl.19) por LUIS GUILLERMO HERNANDEZ POMARES en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resoluciones No. 1057 de 06 de diciembre de 1999, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de su pensión jubilación y se buscan unas condenas.

#### 1.- De la individualización de pretensiones:

El artículo 163 del CPACA establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión, y si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que lo resolvieron.

En el escrito de demanda el actor pretende se declare la nulidad de la Resolución No 1057 de 6 de diciembre de 1999, por medio de la cual se le reconoció su pensión de jubilación. Empero, a folio 10 del expediente obra petición a través de la cual el actor solicitó la reliquidación de su pensión con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, solicitud que fue resuelta por la Entidad en oficio 8320-E2-15939 de 27 de agosto de 2013, no obstante, del contenido de dicho acto administrativo se concluye que la entidad no emitió respuesta de fondo y de manera la definitiva sobre el petitum, pues por medio de dicho acto escuetamente le indica que no es posible abordar un análisis de la resolución por la cual se le reconoció la pensión al encontrarse agotada la vía gubernativa frente a ese acto y que el demandante en su oportunidad debió interponer el recurso de reposición contra este y no lo hizo. Por ende, tal y como lo hiciere el demandante, el acto administrativo a demandar en el sub lite es la resolución No. 1057 de 1999.

2.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jucces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios del demandante, el cual es el Municipio Tunja (Fl.34).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata que en el acápite correspondiente, el demandante la estima en \$25.327.692 (Fl. 15-16), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

3- . <u>De la caducidad</u>: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.



- 4.- Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos: revisada la demanda se observa que se encuentra agotada esta etapa, de conformidad con el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, en razón a que contra el acto administrativo demandado solo procedía el recurso de reposición (fl. 5), medio de impugnación que no es obligatorio de conformidad con lo previsto en el último inciso del artículo 76 de la norma en cita.
- 5.- Agotamiento de requisito de procedibilidad: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.
- 6. <u>Legitimación en la causa por pasiva</u>: Si bien, la demanda se dirige contra la Entidad que expidió el acto administrativo objeto de reproche judicial es decir, contra el Ministerio de Medio Ambiente<sup>1</sup>, advierte el Despacho que el Decreto 3570 de 2011 le fue trasladada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) la función a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de administración de las pensiones del Inderena y de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP).

Artículo 37. Obligaciones Pensionales. Las pensiones del INDERENA, que venía reconociendo el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, continuarán a cargo del nuevo Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hasta la fecha en que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP- asuma la administración, en los términos de los artículos 1° y 2° del Decreto 169 de 2008, de los derechos pensionales y prestaciones económicas legalmente reconocidas y las pensiones pasen a ser pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional-FOPEP-, teniendo en cuenta lo establecido por el Decreto Ley 254 de 2000 y demás normas pertinentes. Para ello, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá en conjunto con la UGPP el plan de trabajo correspondiente y esta última le hará seguimiento al avance de la gestión. El plan de trabajo deberá prever el plazo dentro del cual será asumido por la UGPP el reconocimiento de las pensiones y administración de la nómina. En caso de que al culminar el plazo previsto no se haya cumplido con el plan de trabajo acordado se entregará por el Ministerio a la UGPP y se levantará un acta del estado en que se entrega y se recibe.

De conformidad con lo anterior, se concluye que en el presente proceso es necesario integrar el contradictorio vinculando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

Por otra parte, se advierte no se allegó medio magnético del escrito de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuesto en el artículo 166 del CPACA. No obstante, la ausencia de tal requisito lo que impide es que se surta la notificación de esta providencia conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA, por lo que se admitirá la solicitud, aunque la notificación de esta providencia se supeditará a que la parte demandante allegue copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), formato PDF, en escala de grises y cuyo peso no exceda las 5 MB, así como tres copias en físico de la demanda y sus anexos para los traslado para surtir el traslado a la entidades correspondientes, para lo cual se le concederá el término de ejecutoria de esta providencia.

#### RESUELVE

PRIMERO: Vincular a la UNIDAD ADMINSITRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, como litis consorte necesario por pasiva.



SEGUNDO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por LUIS GUILLERMOR HERNANDEZ POMARES contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica procesosjudiciales@minambiente.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Se advierte que el cumplimiento a lo ordenado en este numeral, queda supeditado a que la parte demandante aporte copia de la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), conforme las especificaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, así como tres copias en físico de la demanda y sus anexos para los traslado a las entidades correspondientes, para lo cual se le concede el término de ejecutoria de esta providencia

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en <u>el término de ejecutoria de esta providencia</u>, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SUJETO PROCESAL	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>2</sup>
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE	\$7.500

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>De conformidad con las tarifas establecidas por los Servicios Postales Nacionales S.A., para el servicio de correo certificado: http://www.4-72.com.co/lmagenes%20articulus/lmagenes%20servicios%20fisicos%20de%20correo/tarifas\_correo\_certificado.pdf



	TOTAL: \$22.500
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	\$7.500
Ų.G.P.P.	\$ 7.500

**OCTAVO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, córrase traslado de la demanda a la entidades demandadas por el término de 30 días termino dentro del cual, el Representante Legal del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por el demandante ante esas entidades, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

**DECIMO:** Reconocer a la abogada **EUSTIQUIO TRUJILLO**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 4.947.990 del Timanà (Huila) y profesionalmente con la tarjeta No. 168.084 del C. S. de la J., como apoderada de demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a Fol. 1 vto. del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

> JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNIA

> > NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No.  $\underline{\textbf{010}}$ , de hoy  $\underline{\textbf{DIEZ}}$ 

DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.



Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: DEMANDADO:** 

JAIRO EDUARDO MARTÍNEZ SALAMANCA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

RADICADO:

150013333001201600040-00

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda de la referencia presentada el 20 de abril de 2016 (fl.23vlto) por JAIRO EDUARDO MARTÍNEZ SALAMANCA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, mediante la cual se pretende que se declare la nulidad parcial de la Resolución GNR333707 del 24 de septiembre de 2014, la nulidad de las Resoluciones GNR 25162 del 4 de febrero de 2015, GNR168411 del 9 de junio de 2015 y la Resolución VPB 68388 del 29 de octubre de 2015, mediante cual reconoce una pensión jubilación y niega la inclusión de unos factores salariales, y, se buscan unas condenas.

1.-De la competencia: este despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 No 2 y 156 numeral 3 de la ley 1437 de 2011, por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 SMLMV, correspondiéndole el conocimiento de la presente acción a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, teniendo en cuenta el último lugar de prestación de servicios de la demandante, el cual fue la ciudad de Tunja (Fl.56).

Ahora en lo atinente al factor cuantía, se constata en el acápite correspondiente, la demandante la estima en \$7.558.305 (Fl. 22), por lo que se advierte que este despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, ya que la cuantía no excede no supera los 50 SMLMV de que trata el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

- 2- . <u>De la caducidad</u>: teniendo en cuenta que la controversia en este caso gira en torno al supuesto fáctico establecido en el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda no se afecta por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que puede demandarse en cualquier tiempo.
- 3.- <u>Agotamiento de los recursos contra los actos administrativos</u>: revisada la demanda se observa que se demandan el acto administrativo que resolvió la solicitud de la demandante, por lo que se entiende cumplido con el requisito de procedibilidad conforme al numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.
- 4.- <u>Agotamiento de requisito de procedibilidad</u>: teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos ciertos e indiscutibles, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Se concluye entonces que la presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161 a 166 de la ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su admisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del CPACA, por lo anterior se



#### RESUELVE

RIMERO: ADMITIR para conocer en primera instancia, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por JAIRO EDUARDO MARTÍNEZ SALAMANCA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, en la forma indicada en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 en la dirección electrónica notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden acional, conforme lo dispone el artículo 6°, numeral 3° subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en <u>el término de ejecutoria de esta providencia</u>, en la cuenta No. 4-1503-0-22980-6, convenio No. 13274 del Banco Agrario de Colombia, las sumas que se especifican a continuación:

SU	JETO PROCESAL	7.4	GASTOS SERVICIO POSTAL <sup>1</sup>
Administradora Colpensiones	Colombiana de	Pensiones	\$7.500
Agencia Naciona	de Defensa Jurídica	del Estado	\$7.500
			TOTAL: \$ 15.000

**SÉPTIMO:** Dentro del término previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011 la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda, todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.



**OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA, durante el término para contestar la demanda, el Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación adelantada por la demandante ante esa entidad, con el fin de obtener el reconocimiento de los derechos que reclaman en esta oportunidad, y que se encuentran en su poder.

**NOVENO:** Reconocer a la abogada ANDREA SÁNCHEZ PALACIO, identificada con la Cédula de ciudadanía No1.057.579.799 de Sogamoso y profesionalmente con la tarjeta No.222069 del C. S. de la J. y al abogado JAIRO CALDERÓN GÁMEZ identificado con la C.C. no. 17.161.676 de Bogotá y TP No. 8649 del C.S de la J, como apoderados del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folio primero del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

Juez 🔍

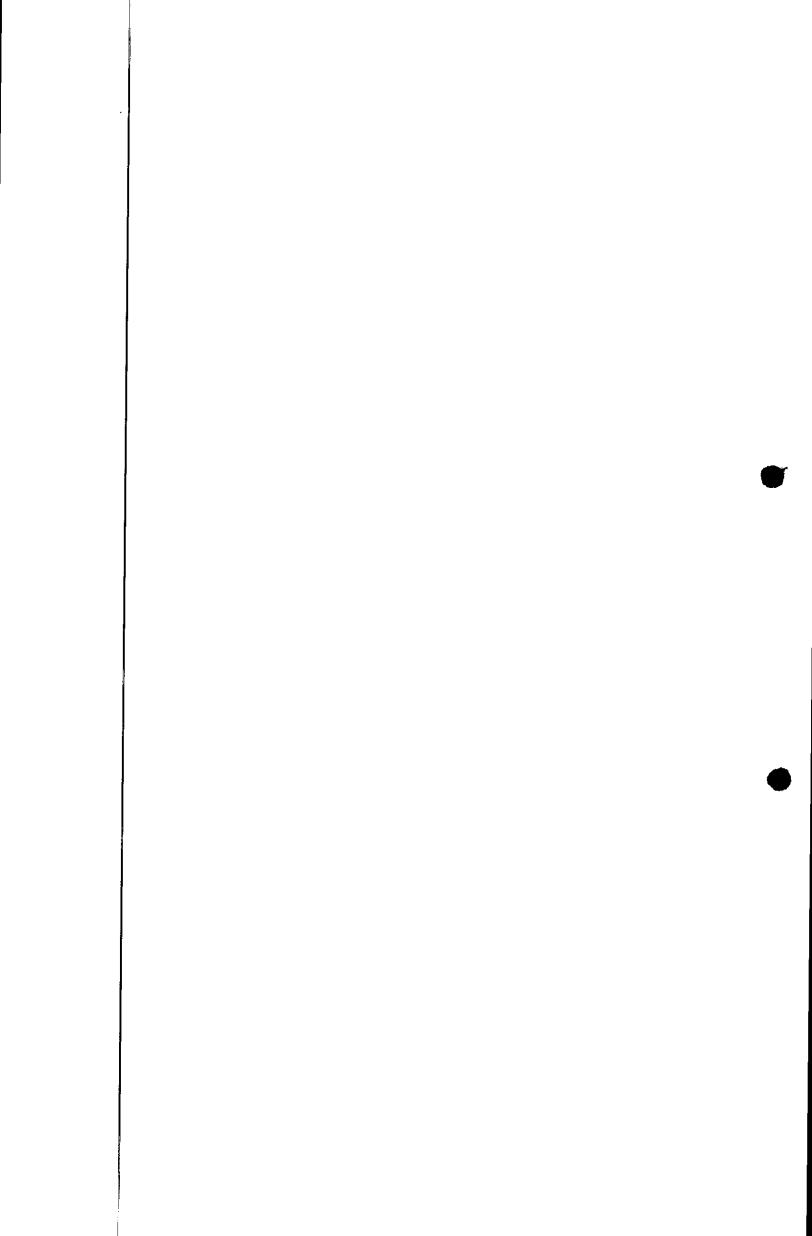
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No.010 de hoy 10 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

Ord"





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ELMA CECILIA BONILLA CRUZ

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE

SALUD

**RADICADO:** 15001333300220150007600

Analizado el presente asunto se advierte que se configura el desistimiento tácito de la demanda, por cuanto a pesar de haber requerido a la demandante (fl. 58) por el término de 15 días de acuerdo al primer inciso del artículo 178 del C.P.A.C.A., no cumplió con la carga procesal de allegar los gastos de notificación para surtir la notificación a la entidad demandada del inicio del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral cuarto del artículo 171 del C.P.A.C.A.

En efecto, el artículo 178 del C.P.AC.A., prevé:

Art. 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiere realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)

De otra parte, el numeral cuarto del artículo 171 del C.P.A.C.A., dispone:

Art. 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.

(...)



Así las cosas, es claro que a la parte demandante le corresponde cumplir con la carga procesal de sufragar los gastos que el despacho fije y en el término que éste disponga, a efectos de surtir la notificación del auto admisorio de la demanda a la entidad accionada, y que en el evento de que ésta obligación se incumpla —o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte- ésta actitud de la parte accionante se traduce en el desistimiento tácito de la demanda.

En el presente caso se constata que por auto del 30 de julio de 2015 (fl. 54-56), se admitió la demanda ordenando en el numeral quinto de la parte resolutiva que la demandante consignara la suma total de veinte mil doscientos pesos (\$20.200), por concepto de gastos a fin de surtir la notificación personal de dicha providencia al representante legal de la entidad demandada, de conformidad con artículo 6°, numeral 3° subliteral (i), del D.L. 4085 de 2011, en concordancia con el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se observa que para consignar los denominados gastos se concedió el término de ejecutoria del auto admisorio (fl. 56). Sin embargo, transcurrieron más de 30 días sin que la parte actora hubiese consignado los gastos para cubrir la notificación a la demandada, por lo cual mediante auto del 31 de agosto de 2015 (fl. 58) se le requirió por el término de 15 días so pena de dar aplicación a las consecuencias establecidas en el artículo 178 del C.P.A.C.A. No obstante, a la fecha la parte actora no ha acreditado el pago de las expensas necesarias para surtir la notificación.

Por lo expuesto, se observa que a la fecha ha transcurrido el término otorgado para acreditar el pago de los gastos de notificación, sin que la parte demandante los hubiese allegado para efectuar la mencionada notificación, pese al requerimiento ordenado por la ley.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso se presentan los presupuestos legales del desistimiento tácito de la demanda y por lo mismo, así se declarará.

En consecuencia se,

#### RESUELVE

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito de la demanda presentada por la señora ELMA CECILIA BONILLA CRUZ en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECERTARIA DE SALUD, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez 、

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**DE TUNJA** 

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>10,</u> de hoy <u>DIEZ</u>

DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria,

 $\sigma_{\ell} \in$ 



Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ULISES DE JESUS GOMEZ VELOZA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES

**RADICADO:** 150013333002201400173 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante expídase copia autentica de dicha liquidación así como del presente auto.

Así mismo a costa de la parte demandante<sup>2</sup> expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada que es primera copia y presta mérito ejecutivo, con el fin de hacer efectivos los derechos reconocidos. Así mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P expídasele a costa del interesado copias auténticas de las referidas providencias, con la constancia de encontrarse debidamente ejecutoriada.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARTURO HÉRRERA HERRERA Jucz

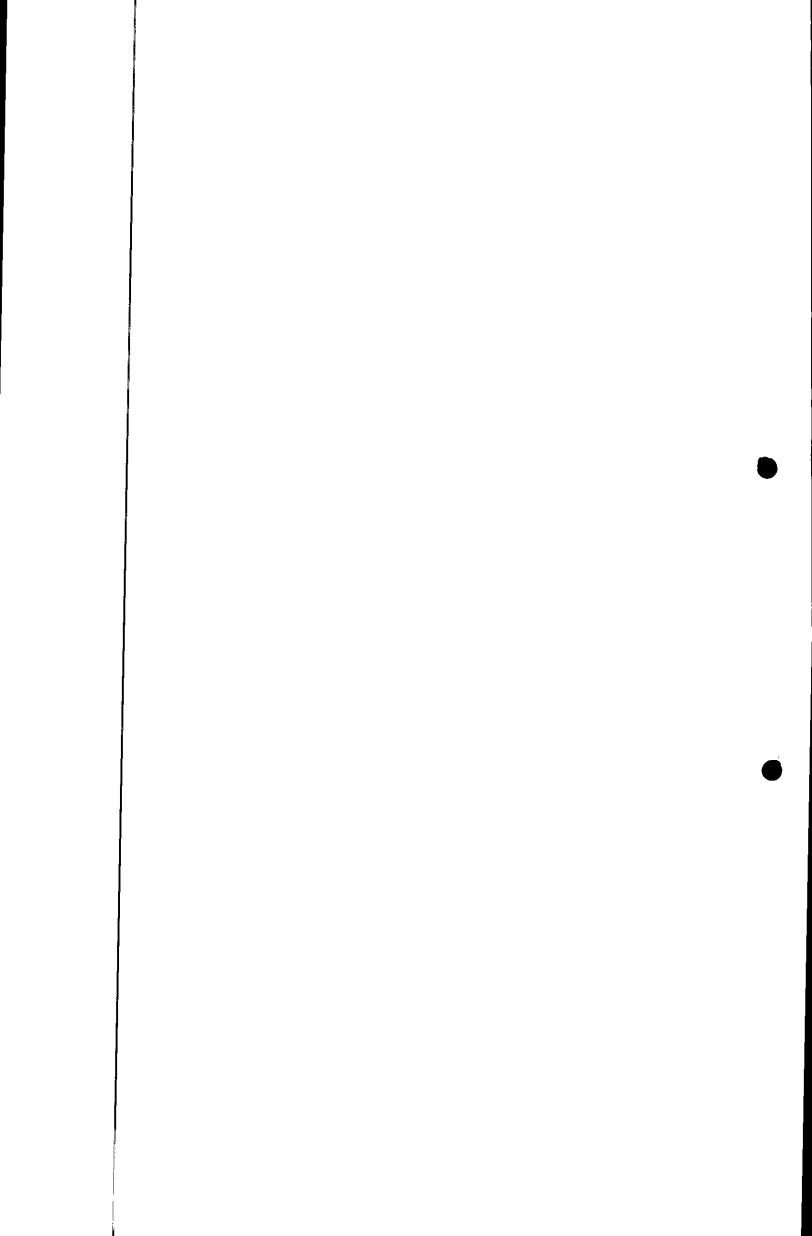
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u>, de hoy <u>DIEZ DE MAYO DE 2016 signedo las</u>, 8:00, A.M.

La Secretaria

Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.
 Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA ROCIO SOLANO CARO Y OTROS

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**RADICADO:** 15001333300220140005300

El apoderado de los demandantes mediante escrito presentado el 13 de abril de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 148-152), contra la sentencia proferida por este despacho el treinta y uno de marzo del año en curso (fl. 142-146).

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

11 64

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

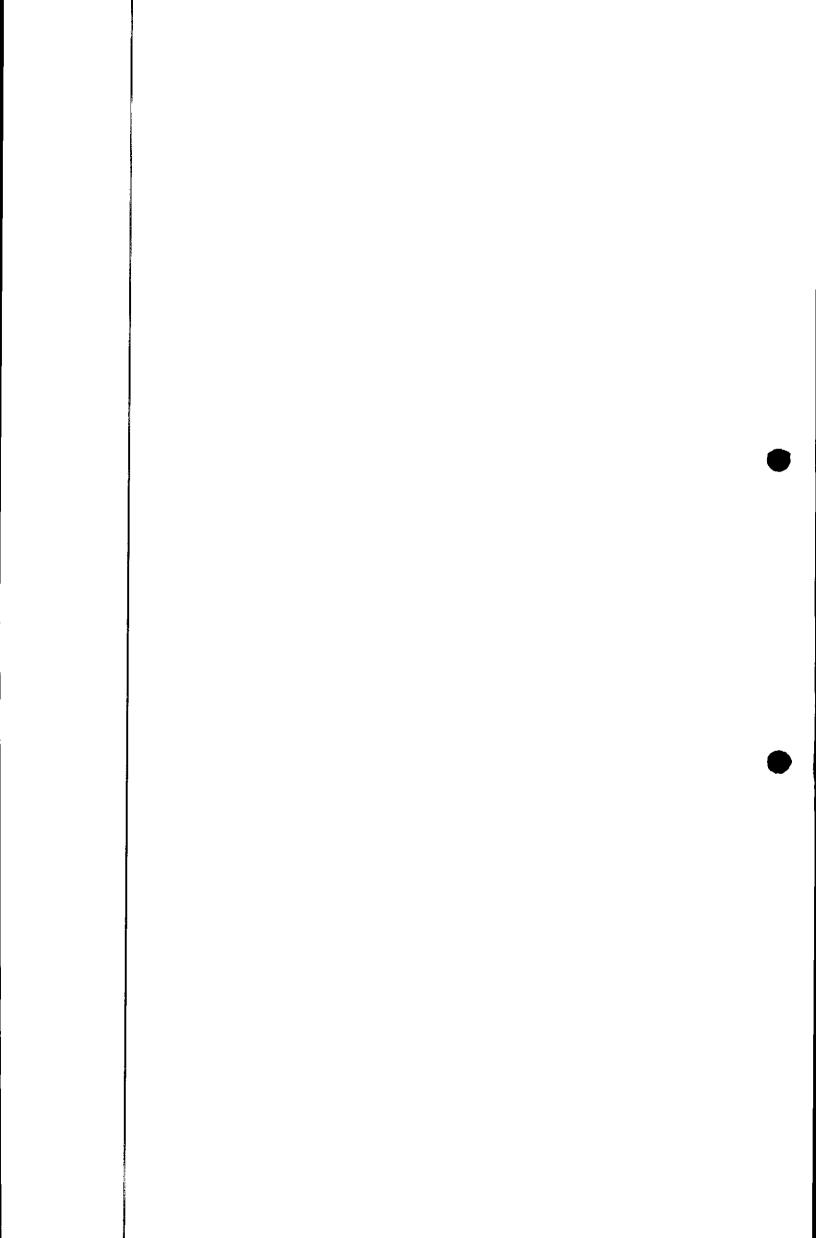
JUEZ \

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy DIEZ DE

MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.







Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE:

ALEYDA HERNANDEZ JIMENEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** 

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ - SECRETARIA DE EDUCACIÓN

RADICADO:

15001333300220140022300

El apoderado de los demandantes mediante escrito presentado el 13 de abril de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 181-185), contra la sentencia proferida por este despacho el treinta y uno de marzo del año en curso (fl. 175-179).

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

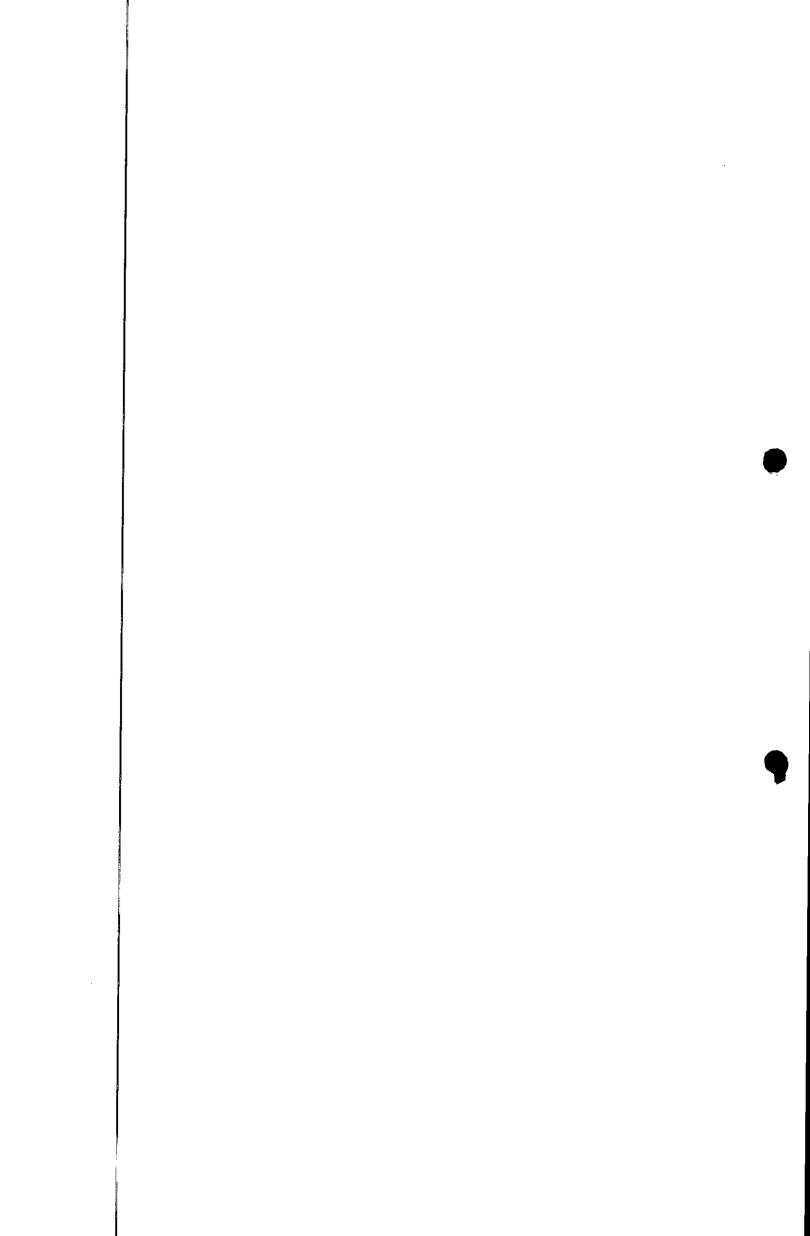
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy DIEZ DE

MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

MARIA TERESA DIAZ MEDINA Y OTROS

**DEMANDADO:** 

DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**RADICADO:** 

5 29

15001333300220140007500

El apoderado de los demandantes mediante escrito presentado el 13 de abril de 2016 interpone y sustenta oportunamente recurso de apelación (fl. 529-532), contra la sentencia proferida por este despacho el treinta y uno de marzo del año en eurso (fl. 523-527).

En consecuencia, siendo procedente el mismo conforme lo establece el artículo 243 del C.P.A.C.A. y cumplir con las exigencias del primer numeral artículo 247 del C.P.A.C.A., se concede en el efecto suspensivo.

Para el efecto, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo de este Distrito, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA

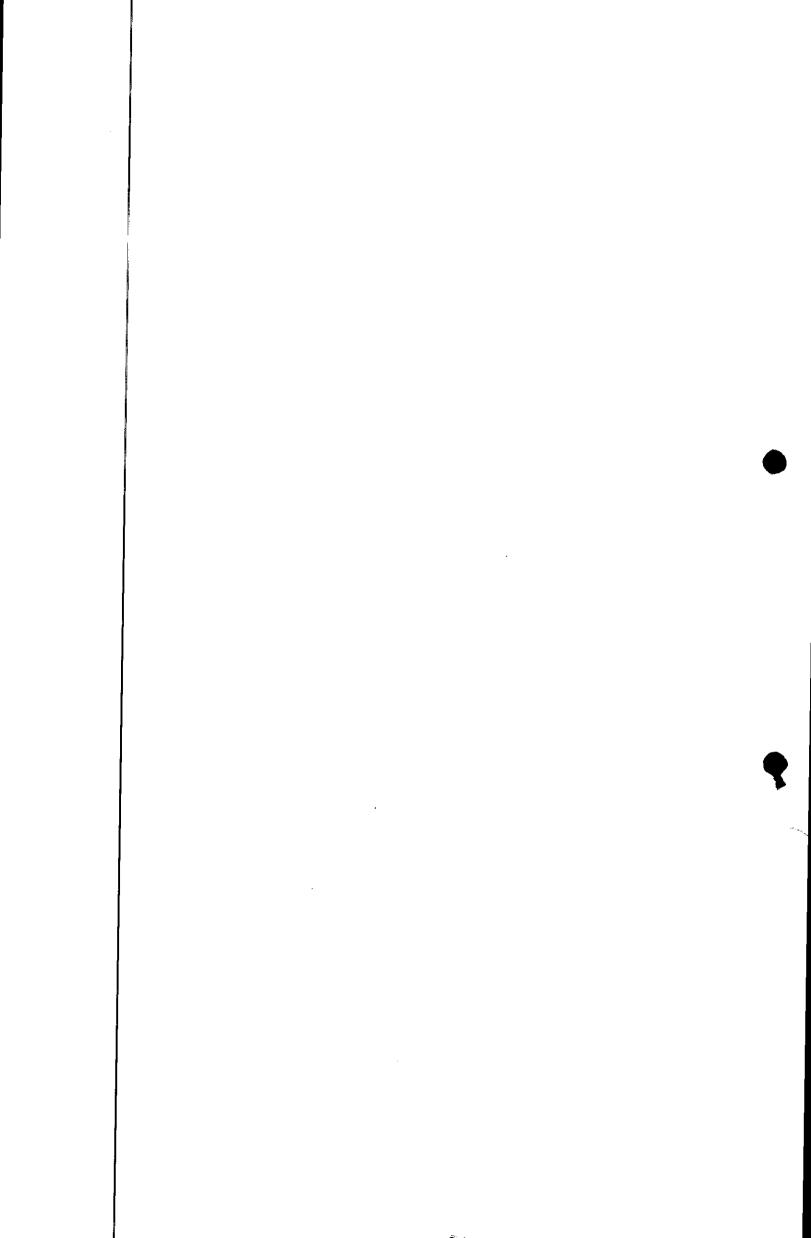
JUEZ

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 10, de hoy DIEZ DE

MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

NALCY JUDITH AGUAZACO

**DEMANDADO:** 

LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FOMAG

**RADICADO:** 

150013333002201400099 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante<sup>2</sup> expídase copia autentica de la liquidación de costas así como del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

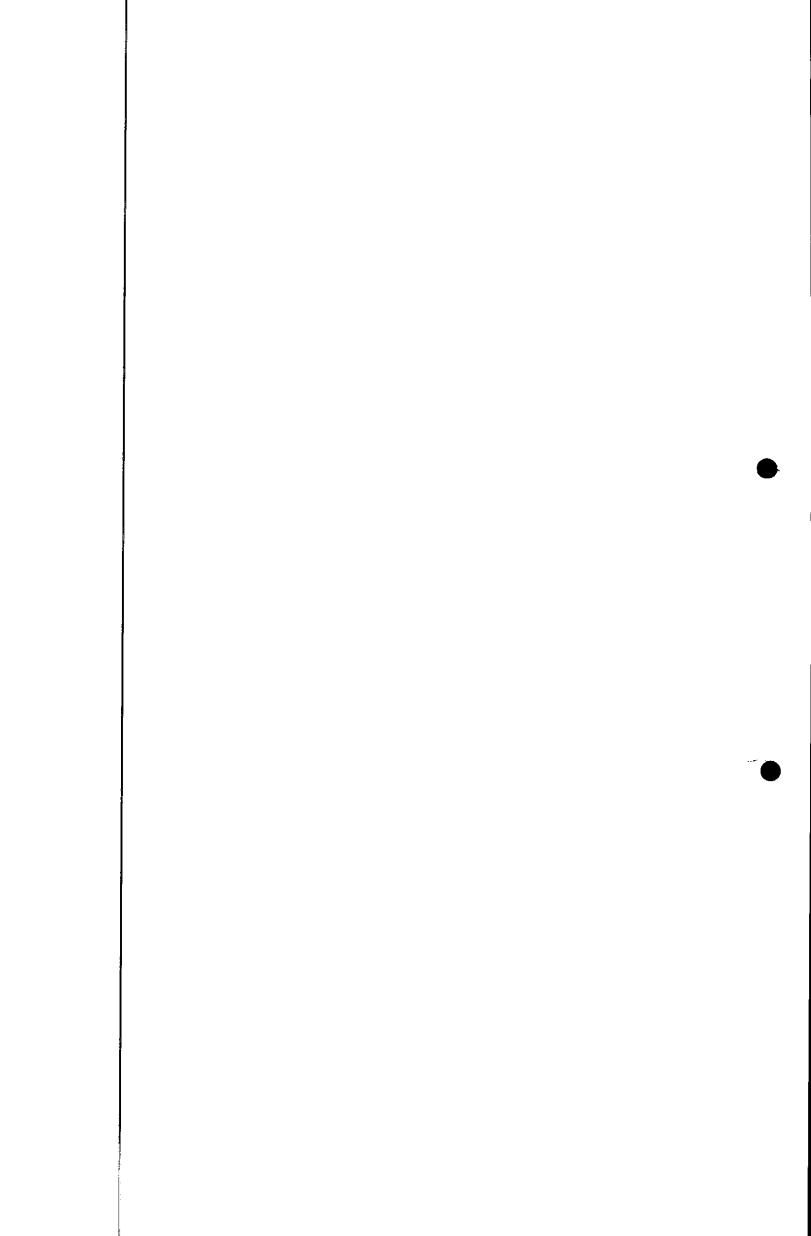
ARTURŌ HERRERA HERRERA

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 010, de hoy DIEZ DE MAYO DE 2016 siendo las 8:00 A.M.

<sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso. <sup>2</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** WENCESLAO MEJIA RIVERA

**DEMANDADO:** UGPP

**RADICADO:** 150013333002201400093 00

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho. Por Secretaria a costa de la parte demandante<sup>2</sup> expídase copia autentica de dicha liquidación así como del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS ARTURO HERRERA HERRERA Juez

#### JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

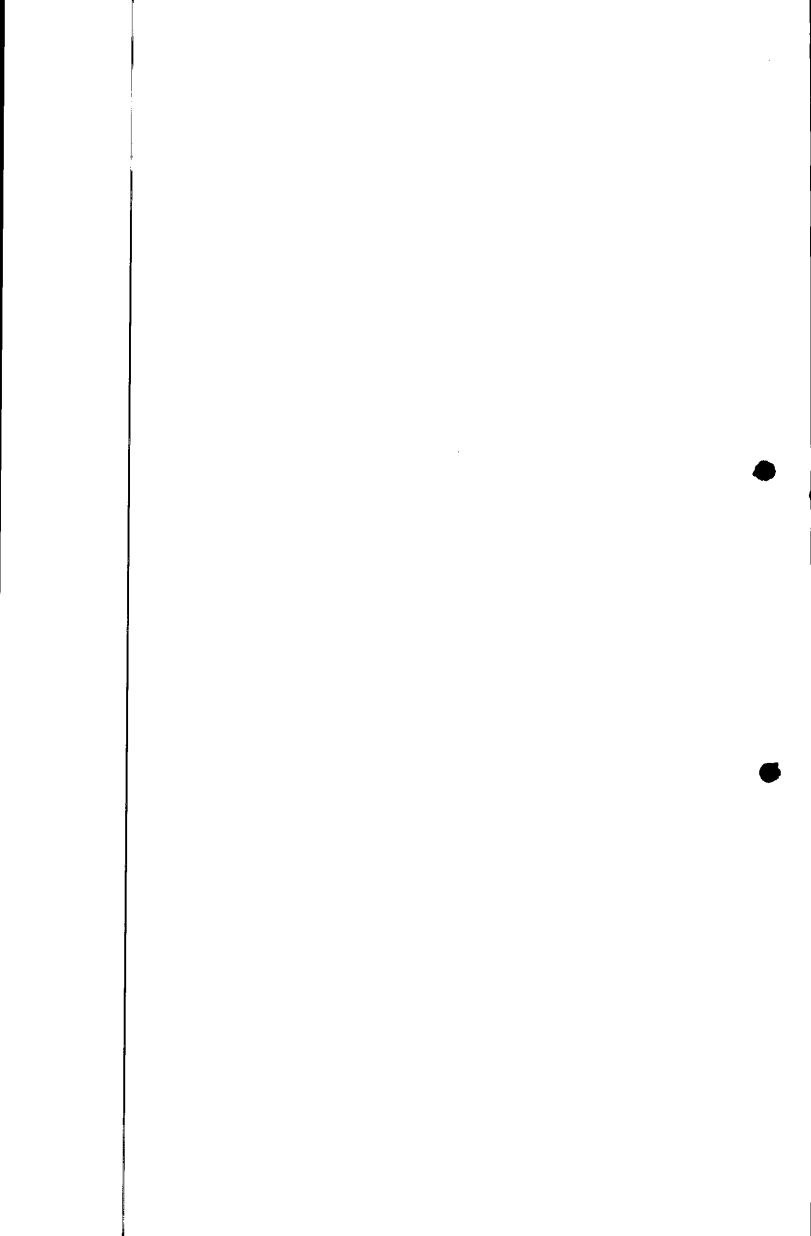
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u>, de hoy <u>DIEZ DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.

La Secretaria.

\_

Conforme a lo scñalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir det 1º de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso.
 Acuerdo No. PSAA16-10458 de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"





Tunja, seis (06) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** GEREMIAS SANABRIA PAEZ

**DEMANDADO:** CASUR

**RADICADO:** 150013333002201400014 00

De conformidad con el escrito presentado por la señora Claudia Cristina Sanabria (Fl. 236), por Secretaria expídase a costa de la parte interesada copias auténticas del acta de audiencia inicial de fecha 19 de marzo de 2015 y sentencias de primera y segunda instancia.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho, por encontrarse ajustada a derecho.Por Secretaria a costa de la parte demandante<sup>2</sup> expídase copia autentica de la liquidación de costas así como del presente auto.

Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando la anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

L<del>UIS ART</del>ÚRO HERRERA HERRERA Juez

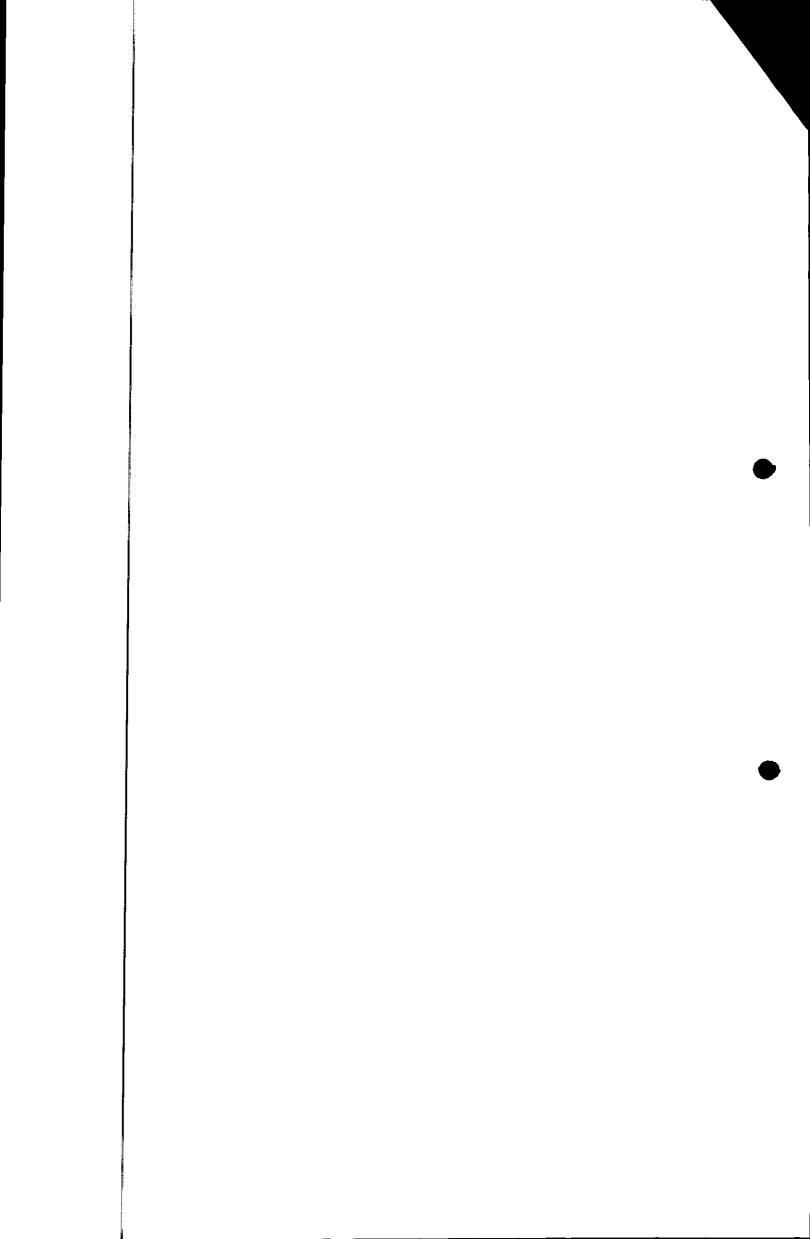
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u>, de hoy <u>DIEZ DE MAYO DE 2016</u> siendo las 8:00 A.M.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Conforme a lo señalado en auto de fecha 25 de junio de 2014 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Cunsejo de Estado, Rad. 25000233600020120039501, Número interno: 49299. Con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, a partir del 1° de enero de 2014 en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Cívil, se entenderá que las normas aplicables serán las contenidas en el Código General del Proceso. 
<sup>2</sup> Acuerdo No. **PSAA16-10458** de 12 de febrero "Por el cual se actualizan los valores de Arancel Judicial de la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo contemplados en los Acuerdos Nos. 2552 de 2004 y PSAA08-4650 de 2008, y se incluyen nuevos servicios y tarifas"





Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

LUIS JULIÁN BUITRAGO BUITRAGO

**DEMANDADO:** 

DEPARTAMENTO D BOYACÁ- SECRETARIA DE

EDUCACIÓN

RADICADO:

150013333002201400061-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de este distrito Sala de Decisión No. 2 en providencia de 11 de marzo de 2016 (fl. 325-332), mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de julio de 2015 proferida por este Despacho (Fl. 300-306), acorde a lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso.

En consecuencia se ordena el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

L<del>UIS</del> ARTURO HERRERA HERRERA JUEZ \

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010.</u> de hoy <u>10 de</u>

mayo 2016 siendo las 8:00 A.M

La Secretaria,

Vist.



p£8.3p1,p	НОМВЕКТО ВОДВІЗОЕХ
855.025.4	HUMBERTO HURTADO ARAQUE
199'125'6	HUMBERTO FIAGA ALVAREZ
449.251.7	HUMBERTO DE JESUS PEREZ CHAPARRO
138.022.0	нимвекто АVILA GOMEZ
677,177,3	като аль яетех
p90.7'20.p	HUGO VICENTE AGUILAR
t11.275.4	ноео ього сазгайера
162.832.4	нПСО МІГГЕК МІЙО БОУЕМЕСНЕ
850.615.7	HUGO LEON VILLAMIL AVILA
\$11.302.87	ново нимвекто воркіє исх товкез
979.422.6	ноео ногелім сереda
027.885.p	HNCO HEBNYNDEZ AVBCVZ
490'615'6	НОСО НЕВИВИ МЕЗР МОИТРЙР
£ZT:2E4:08	HUGO HERNAN CONTRERAS DIAZ
068.028.47	НОСО НЕВЕК РЕКЕХ ВЕLLO
EY8.17E.47	HUGO GIOVANAY NARANJO TORRES
698:888:8	SITAO ATZITUAR OƏUH
816,171,4	ноео акмальо спевлево
824.862.4	HUGO ALFONSO AVILA CEPEDA
696'994'9	HUGO ALBERTO AMEZQUITA CARDENAS
728.215.7	HUGO ALBEIRO RODRIGUEZ GONZALEZ
348.842.7	HUGO ALBEIRO LOPEZ TRILLOS
842,232,52	HORTENSIA JIMENEZ LOPEZ
864.893.52	HORTENCIA PINILLA DE VELASQUEZ
248.697.9	номево саввейо гозаио
760,11E.T	HOLMAN ORLANDO RODRIGUEZ RUIZ
726.478.47	HOLMAN HERNAN PUENTES MANTINEZ
E8E.47E.47	HOLMA JAVIER TIRIA MARTINEZ
90r,185,4	HOLLMAN DUBAN CAMACHO REYES
869.255.638	HOLGER CESAR SANDOVAL DURAN
720,582,55	HOLGA LUCIA TORRES GUERRERO
743.728.8	HINSON JOSE SAJONERO DIAZ
380.437.2	HILDELBRANDO CRUZ SANABRIA
006,042,40,900	НІГОЕВКАИDO РІСО DUARTE
ζ£9.62 <i>Γ</i> .9	HILOEBRANDO MORALES PEDRAOS
800,888,47	HILDEBRANDO CAMARGO MOYANO
297.820.4	HILDEBRANDO BONILLA BONILLA
968.117.12	HILDA TORRES CORONADO
9£1.410.04	HILDA TERESA ROJAS SANABRIA
£h2,803,£ <u>Z</u>	NOMAZIUA PARAA LEGUIZAMON
· ·	A STATE OF THE STA



DIRECCION ADMINISTRATIVA

Tel: 7420200 - Extension 3105

Correo: dirección admineducacion@boyaca.gov.co

Gobernación de Boyacá Carrera 10 N° 18 - 68 http://www.boyaca.gov.co



Tunja, seis (6) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** 

MARÍA ELVIRA BOHÓRQUEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** 

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE

LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

**RADICADO:** 

15001333300120130018600

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, se aprueba la liquidación de las costas hecha por la secretaría del despacho (Fl. 205) por encontrarse ajustada a derecho.

En firme esta providencia, a costa de la demandante y a su favor, expídase copia auténtica de la liquidación de costas hecha por la Secretaría del Despacho, así como de esta providencia, con la constancia que es primera copia y que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

L<del>UIS AR</del>TURO HERRERA HERRERA Juez

> JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

> > NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. <u>010</u> de hoy 10 de mayo de 2016 siendo las 8:00 A.M.

